

Bogotá D.C., Febrero de 2021

URGENTE TUTELA POR ACTIVA
Protección de Recursos Públicos

Honorables Magistrados:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala de Casación Penal
Bogotá D.C.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones
Accionado: Corte Suprema de Justicia Sala de descongestión Nro. 3 de la Sala de Casación Laboral
Vinculados: NATALIA PAULINA OQUENDO GOMEZ

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, actuando en calidad de Gerente de Defensa Judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, debidamente facultado a través del Acuerdo 131 del 26 de abril de 2019, punto 4.4 – 4.4.3 que dispuso que la Gerencia de defensa Judicial está facultada para representar judicial y extrajudicialmente en acciones constitucionales, por medio del presente escrito, interpongo acción de tutela en contra de la Sala de descongestión Nro. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, en conexidad con el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, vulnerados a la entidad que represento, por las razones que más adelante se expondrán:

REFLEXIONES PRELIMINARES

Las decisiones que emita una autoridad judicial en cualquier tipo de acción y que contengan, sin fundamento válido, la separación directa de normas legales, preceptos constitucionales o que violen el debido proceso se constituyen en una ostensible causal de procedibilidad de tutela contra providencia judicial.

Así pues y de manera preliminar se indica que se promueve la presente acción contra la sentencia SL 5167 proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral radicado interno CSJ 75765, en la cual se condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes

a favor de la señora NATALIA PAULINA OQUENDO GOMEZ, en calidad cónyuge supérstite, pese a haberse demostrado en el *sub lite* que la actora había convivido con el causante un total de 3 años y 10 meses antes de la data de fallecimiento del Afiliado.

Es por esta razón y atendiendo la hermenéutica fijada en relación con el literal A del artículo 47 de la ley 100 de 1993, que se acusa la sentencia SL 1869 de 2020 de haber incurrido en los siguientes defectos:

- ✓ **Defecto Sustantivo:** yerra la Sala accionada al sostener que, por la muerte del Afiliado, no se requiere la acreditación de ningún periodo de convivencia mínimo entre el Causante y el compañero/a permanente o cónyuge supérstite para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes, interpretación que *prima facie* constituye un error sustantivo en la modalidad de interpretación desproporcionada, contra *legem*, irrazonable; así como también, en la modalidad de omisión de efectuar una hermenéutica sistemática pues desatiende otras disposiciones aplicables al caso, *verbi gracia* el artículo 46 de la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 superior.

Todo esto, por cuanto el término de cinco años de convivencia previo a la fecha del fallecimiento del Causante, estatuido por la ley 797 de 2003, **se erige como el elemento determinante para que el cónyuge y/o compañero/a permanente logren acreditar su condición de miembros del grupo familiar del de cujus**, y, con ello, consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes; requisito que no es un capricho del Legislador, pues tuvo como fin proteger el núcleo familiar y garantizar que quienes realmente se vean afectados con la contingencia de la muerte, sean protegidos por el Estado a través de las Instituciones de la Seguridad Social, entendida ésta como un “servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”¹.

En ese sentido, con independencia de la calidad que tuviera el Causante en el Sistema *verbi gracia* Afiliado cotizante o Pensionado, el régimen de beneficiarios es el mismo (artículo 46), y en ese orden, los cónyuges y/o compañeros permanentes deberán demostrar la calidad de miembro familiar, de cara a la naturaleza de la institución jurídica de la pensión de sobrevivientes.

- ✓ **Desconocimiento del precedente constitucional:** la sentencia censurada fue proferida con posterioridad a la **sentencias C 336 de 2014, SU 428 de 2016 y C 515 de 2019, desconociendo materialmente la ratio decidendi de dichas providencias Constitucionales**, máxime que en la precitada sentencia de unificación (428 de 2016) se resolvió un caso con supuestos fácticos y jurídicos similares, pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, indicándose que el requisito de convivencia efectivo dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la muerte del Causante es exigible a los cónyuges y/o compañeros/as permanentes supérstites del

¹ Constitución Política de 1991, Artículo 48.

Afiliado fallecido, hermenéutica que fue desconocida materialmente por la Sala accionada en la sentencia SL 5167 de 2020.

- ✓ **Desconocimiento del precedente judicial – horizontal**, esto, pues ante la existencia de una línea jurisprudencial sólida establecida por muchos años por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la misma no podía ser alterada de manera abrupta sin justificación objetiva y, en caso de hacerlo, debía cumplirse con una carga argumentativa aún más severa, que resista un juicio de proporcionalidad, lo que, claramente, no se verificó en el *Sub judice*, razón por la cual, es claro que se incurrió en defecto sustantivo en la modalidad de desconocimiento del precedente judicial - horizontal, decantando en el quebrantamiento de la igualdad de trato ante la ley y la seguridad jurídica, por variación inmotivada del precedente², lo que deriva a su vez en violación al debido proceso por indebida fundamentación de la sentencia.³
- ✓ **Violación directa de la Constitución Política**, puesto que la decisión censurada trasgrede el acto legislativo 01 de 2005, modificatorio del artículo 48 de la Carta Magna⁴, principio de sostenibilidad financiera, habida cuenta que genera un impacto fiscal muy alto para los recursos del sistema pensional y del erario público. Así mismo, se vulnera el artículo 13, 29, 83 y 239 de la carta.

Por las anteriores razones, la Corte Constitucional ha permitido que, en situaciones como la presente, en las que se observe una evidente violación a los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia en conexidad con el derecho a la igualdad de trato ante la ley, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, proceda la acción de amparo con el fin de salvaguardar los principios Constitucionales de la Seguridad Social, como servicio público a cargo del Estado y, conjuntamente, los recursos del Sistema General de Pensiones.

2 Como se detallará durante el escrito las razones centrales para el cambio jurisprudencial se redujeron a la posibilidad de materialización de situaciones de fraude para el reconocimiento de pensiones de sobrevivientes por el fallecimiento del pensionado, lo que a juicio de la Corte Suprema de Justicia no ocurre en las pensiones derivadas de la muerte del afiliado, lo cual no es cierto, pues solamente en Colpensiones contamos con 382 casos con presuntos hechos de fraude en la adquisición pensional por la muerte del afiliado.

3 Salvamento de voto frente a la sentencia SU 005 de 2018, Magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos: "En ese sentido, desconocer sin la motivación adecuada la existencia de un precedente jurisprudencial pacífico, como lo ha hecho la Corte en esta sentencia, conlleva en la práctica al debilitamiento institucional generado por la incertidumbre sobre las aplicaciones de las reglas de juego que han sido reconocidas, implementadas e interiorizadas por los agentes que participan en el Sistema de Pensiones (entidades –judiciales y administrativas–, y usuarios cotizantes y beneficiarios). Esto, sin duda, va en desmedro de la garantía del derecho a la seguridad social que se consolida en favor de los beneficiarios de la prestación pensional, por causar un escenario de inseguridad jurídica en el que éstos no carecen de certeza sobre las condiciones para el reconocimiento de la titularidad del derecho".

4 "El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas".

I. PARTES

PARTE ACTIVA:

Es accionante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con domicilio principal en Bogotá, quien obra a través del suscrito **DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR**, en condición de Gerente de Defensa Judicial de la Entidad.

PARTE PASIVA:

Corte Suprema de Justicia Sala de descongestión Nro. 3 de la Sala de Casación Laboral, Autoridad jurisdiccional que profirió la sentencia SL 5167 el pasado 9 de diciembre de 2020, radicación Nro. 75765, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora NATALIA PAULINA OQUENDO GOMEZ en contra del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, cuyo sucesor procesal es COLPENSIONES.

CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO

Teniendo en cuenta que terceras personas pueden tener legítimo interés en la presente acción constitucional, y considerando el nexo causal entre la señora NATALIA PAULINA OQUENDO GOMEZ respecto del proceso ordinario laboral, de manera respetuosa solicito a su señoría se les vincule a esta acción para permitirles ejercer su derecho de defensa y contradicción.

II. HECHOS

Las peticiones encuentran su sustento fáctico en los hechos que se referirán a continuación:

PRIMERO: El señor JHON FREDY ARBOLEDA CANO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71421422, falleció el 30 de octubre de 2008, tal como se evidencia en el Registro Civil de Defunción, fecha para la cual tenía la condición de afiliado del RPM y había cotizado las 50 semanas mínimas requeridas en los últimos 3 años.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la señora NATALIA PAULINA OQUENDO GOMEZ presentó reclamación administrativa ante el ISS, pidiendo el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de cónyuge supérstite, manifestando que contrajo matrimonio con el fallecido el 10 de diciembre de 2004, conviviendo con el Causante desde entonces hasta la fecha de su deceso, para un total de 3 años y 10 meses.

TERCERO: Ateniéndole al anterior, mediante Resolución Nro. 04888 de 19 de marzo de 2010 el extinto ISS negó el reconocimiento pensional a la señora NATALIA PAULINA OQUENDO

GOMEZ, por no haber acreditado el tiempo mínimo de convivencia de 5 años establecido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Por su parte, en el mismo acto administrativo se reconoció el derecho pensional a favor de los menores SAMUEL Y LUCIANA ARBOLEDA OQUENDO, en calidad de hijos del Causante, a partir del 30 de octubre de 2008 en porcentajes del 50% del valor de la mesada (\$461.500), respectivamente.

CUARTO: En virtud de ello, la señora NATALIA PAULINA OQUENDO GOMEZ promovió proceso ordinario laboral en contra del ISS hoy Colpensiones, solicitando a la Judicatura el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de cónyuge supérstite del señor Jhon Fredy Arboleda Cano. Este proceso le fue asignado por el sistema judicial de reparto al Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín.

QUINTO: El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín en sentencia del 29 de agosto de 2014 resolvió absolver al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones de todas las pretensiones formuladas en su contra, declarando que la demandante no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

SEXTO: Como consecuencia de la apelación presentada por la demandante, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, profirió sentencia el 3 de mayo de 2016 confirmando la decisión de primer grado.

SÉPTIMO: En virtud de lo anterior y por considerar que la sentencia de segundo grado es violatoria de la ley sustancial, la parte actora interpuso recurso extraordinario de Casación contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, solicitando a la Corte casara totalmente la sentencia, para que, en sede de instancia, revocara la decisión y, en su lugar, ordenara el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a su favor.

OCTAVO: Mediante sentencia SL 5167 fechada el 9 de diciembre de 2020, la Sala de descongestión Nro. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desatando el recurso extraordinario de Casación impetrado, resolvió casar la sentencia proferida el 3 de mayo de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, y en sede de instancia, dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2014, por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín y, en su lugar, **CONDENAR**

5 Ley 100 de 1993 artículo 47 literal a: “Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanentesupérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”;

a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a **NATALIA PAULINA OQUENDO GÓMEZ** la pensión de sobrevivientes, a partir de la ejecutoria de esta providencia, en cuantía equivalente al 50% del SMLMV, la cual será compartida con sus hijos **SAO** y **LAO** en un 25% cada uno, hasta que cumplan los 18 años de edad o hasta los 25, siempre que acrediten la calidad de estudiantes y una vez extinguida tal condición, la prestación acrecerá a la actora de manera vitalicia en un 100%.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada”.

En la parte motiva se esgrimieron las siguientes motivaciones:

“Sin embargo, esta Corte mediante sentencia CSJ SL1730-2020, replanteó la posición en torno a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere tiempo mínimo de convivencia, sino que estimó suficiente acreditar la condición invocada y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, para cumplir el presupuesto de la aludida norma.

De tal suerte que, aunque la decisión del Tribunal se ciñó al criterio que esta Corte tenía con anterioridad a la providencia analizada, pues como se dijo en líneas anteriores se le exigía a la cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, 5 años de convivencia con el afiliado (a) fallecido, para acceder a la pensión de sobrevivientes, lo cierto es que al recogerse esa posición debe declararse la prosperidad del cargo y, por ende, se casará la sentencia impugnada”.

Efectuada la narración de los hechos, se procederá a esbozar las razones de derecho que fundamentan esta acción Constitucional, enmarcados en primera medida en la demostración del cumplimiento de los requisitos genéricos y, seguidamente, efectuando las proposición jurídica de los defectos que específicamente se le endilgan a la sentencia cuestionada, que decantaron en la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad ante la ley, en conexidad con el principio de la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social.

III. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS

Desde sus primeras providencias (C-543 de 1992)⁶, la Corte Constitucional admitió la posibilidad de que mediante el empleo de la acción de tutela se pueden controvertir

⁶ En esta sentencia, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de los artículos 11, 12 y 41 del Decreto 2591 de 1991 y precisó que “De conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa

providencias judiciales, cuando las autoridades en lugar de actuar en derecho lo hacen a través de vías de hecho o graves irregularidades que, de manera flagrante y grosera, violentan los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Política⁷.

Ahora, si bien se ha manifestado que la tutela contra providencias judiciales procede de manera excepcional, en aras a salvaguardar el valor de la cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica, así como la presunción de acierto y legalidad de las sentencias judiciales, lo cierto es que la doctrina Constitucional ha permitido su viabilidad cuando en éstas se quebrante el ordenamiento jurídico y se desprenda una grave irregularidad de relevancia constitucional, en la medida de que ello decante en la vulneración o amenaza de derechos fundamentales.

Bajo este entendido, los precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional (C-590 de 2005), han exigido que para que pueda invocarse la protección de la acción de tutela, resulta necesario acreditar una serie de requisitos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales).

De esta forma, si el peticionario logra demostrar dentro del proceso el cumplimiento de estos requisitos, el juez estará en la obligación de revisar la providencia judicial atacada y proceder a proteger los derechos fundamentales que han sido desconocidos, interviniendo cuando advierta la trasgresión de un mandato constitucional en concreto, caso en el cual deberá adoptar las medidas que considere necesarias a objeto de restablecer la situación, y así garantizar la protección del derecho fundamental afectado.

Los fallos jurisdiccionales que presenten irregularidades o que contraríen los postulados constitucionales, pueden incurrir en diferentes defectos, lo que permite acudir a la mencionada acción constitucional para salvaguardar los derechos fundamentales. Esta posibilidad jurídica que ha sido desarrollada jurisprudencialmente y que, hoy en día, es denominada como la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, requiere, como ya se indicó, el cumplimiento de unos claros y precisos presupuestos para que pueda prosperar.

Precisamente, en sentencia SU-773 de 2014 la Corte Constitucional al respecto recordó que:

calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias". Sentencia C-543 de 1992.

7 La Constitución Política en su artículo 86 consagró la acción de tutela como mecanismo judicial establecido para la protección de derechos fundamentales, "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública", de igual manera, en la Convención Americana de Derechos Humanos artículo 25, la cual hace parte del bloque de Constitucionalidad, se consagró la acción de amparo como "recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución... aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En ese orden de cosas, resulta procedente la acción de amparo para la salvaguarda de derechos fundamentales de un sujeto de derechos, persona natural o jurídica, derivado aún por la acción u omisión de la Administración de Justicia, en el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado.

“La Sala Plena de la Corte en la sentencia C-590 de 2005, expuso el precedente vigente sobre la materia, en ella se distingue entre requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela contra sentencias. Los primeros tienen que ver con las condiciones fácticas y de procedimiento, que buscan hacer compatible el amparo con la eficacia de valores de estirpe constitucional y legal, relacionados con la seguridad jurídica, los efectos de la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, al igual que la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama jurisdiccional. Los segundos, se refieren a la descripción de los defectos en que puede ocurrir una decisión judicial y que la hacen incompatible con la Constitución.”

Para Colpensiones, como se explica a continuación, el caso en estudio reúne todas las características procedimentales y legales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, para efectos metodológicos, en primer lugar, siguiendo la construcción dogmática de la Corte Constitucional⁸, esta administradora acreditará los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y sustentará la configuración de los defectos o causales específicas de procedibilidad.

1 ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS GENÉRICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

Como se enunció antes, siguiendo la dogmática de la jurisprudencia constitucional, más específicamente, lo señalado en las sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005, C-591 de 2005 y SU 023 de 2018, esta administradora procederá a sustentar la procedencia de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela (T-1100 de 2008, SU 659 de 2015, entre otras), que han sido establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de la siguiente manera.

a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional

De la sentencia cuestionada, se advierte que la Sala accionada condenó a esta Administradora al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, en calidad de cónyuge supérstite, pese a haberse acreditado en el *sub lite* que convivió con el Finado desde el 10 de diciembre de 2004 y hasta la fecha de su muerte, ocurrida el 30 de octubre de 2008, esto es, menos de los cinco (5) años de convivencia mínima exigida previos al fallecimiento.

En virtud de lo anterior, esta Entidad acusa la sentencia SL 5167 del 2020, proferida por la Sala de descongestión Nro.3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de afectar: *i)* los principios constitucionales de la Seguridad Social, consagrados en el artículo 48 Superior modificado por el acto legislativo 01 de 2005; *ii)* el derecho a la seguridad social, como servicio público de carácter obligatorio regulado por la ley en pro de la universalidad

⁸ Sentencias C-543 de 1992, C-590 de 2005 y C-591 de 2005.

progresiva y la eficiencia en su prestación; **iii)** el derecho a la igualdad de trato ante la ley, lo que a su vez garantiza principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica que materializan el derecho al acceso a la administración de justicia; **iv)** el derecho al debido proceso, representado en el principio de legalidad en el Sistema de Seguridad Social, la obligatoriedad del precedente judicial y de los principios de la administración de justicia, artículo 230 de la Carta; **v)** el principio de igualdad, habida cuenta que otorga un tratamiento diferenciado que favorece a los beneficiarios de la prestación por la muerte del Afiliado, solo por la forma en que fue causada la prestación, esto es, cotizaciones o consolidación del derecho a la pensión de vejez o invalidez previo a la muerte, diferenciación que a la postre no obedece al principio de razón suficiente ni constituye un fin legítimo en sí mismo que permita un enfoque diferencial; y por último, **vi)** la naturaleza misma de la institución jurídica de la pensión de sobreviviente, de la doctrina constitucional y la propia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como órgano de cierre de la jurisdicción Laboral, en torno al requisito de convivencia mínima de cónyuges y compañeros permanentes, como beneficiarios de la prestación económica, de cara al requisito *sine qua non* y por demás primigenio de ser miembros del grupo familiar del Fallecido.

Todo lo anterior pone de presente la indiscutible relevancia constitucional, pues se pretende enrostrar una violación *iustfundamental* a la actuación judicial, sumado esto, a que la decisión abre la posibilidad para la consumación de un grave daño patrimonial a los recursos del Sistema de Seguridad Social de Riesgos Laborales y de Pensiones, lo que da al traste con el artículo 48 de la Constitución Política que propende por garantizar el acceso a la seguridad social, a través de los principios de eficiencia y eficacia que se ven representados a través de la sostenibilidad del Sistema.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iustfundamental irremediable

Sea lo primero indicar que, Colpensiones ejerció activamente la defensa de los intereses del régimen que representa, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora Natalia Paulina Oquendo Gómez, presentando la contestación de la demanda en el término del traslado. Así mismo, se pone de presente que se surtieron las dos instancias procesales y se agotó el recurso extraordinario de casación en este asunto.

De este modo, resulta claro que no existe otro mecanismo ordinario pendiente de agotamiento que trastoque el carácter subsidiario de la acción que se invoca, así como tampoco se dispone de otro medio judicial que permita conjurar la vulneración de derechos fundamentales alegada, por lo que se solicita a su Magistratura tener por satisfecho el presupuesto de subsidiariedad en el asunto de marras.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiere dudas de lo antes señalado, la Corte Constitucional ha explicado que el concepto de perjuicio irremediable, “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea

posible, la violación del derecho.⁹ En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia, que se resumen: en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención, los cuales aquella ha explicado, así:

"La inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."¹⁰

En jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha definido el alcance del perjuicio irremediable determinando que el perjuicio debe suponer un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), susceptible de determinación jurídica. Y, por último, las medidas de protección deben ser impostergables, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable¹¹.

Descendiendo al *Sub judice*, las finanzas públicas más específicamente los recursos de la Seguridad Social se encuentran ante un inminente peligro de daño *lusfundamental*, denominado perjuicio irremediable, representado en el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter vitalicio a favor de una Cónyuge Supérstite, respecto de la cual se probó de manera fehaciente dentro del *Sub lite* que convivió con el finado desde 10 de diciembre de 2004 hasta el 30 de octubre de 2008, esto es, un espacio de tiempo de 3 años y 10 meses anteriores a la fecha del fallecimiento, lo que constituye un yerro sustantivo, de desconocimiento del precedente y de violación directa de la Constitución, tal como se explicará ampliamente más adelante.

En definitiva, teniendo en cuenta todo lo antes citado, se solicita respetuosamente a su Despacho tener por satisfecho este requisito.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

Sea lo primero puntualizar que, el artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela podrá ser promovida “en todo momento y lugar”, razón por la cual no está sujeta a términos de caducidad de la acción, dada la naturaleza de los derechos que busca proteger.

9 Sentencia SU-617 de 2013.

10 Sentencia T-225 de 1993, reiterados en la sentencia SU-617 de 2013.

11 Sentencia T-1316 de 2001. Estos criterios fueron fijados desde la Sentencia T-225 de 1993 y han sido reiterados en las Sentencias C-531 de 1993, T-403 de 1994, T-485 de 1994, T-015 de 1995, T-050 de 1996, T-576 de 1998, T-468 de 1999, SU-879 de 2000, T-383 de 2001, T-743 de 2002, T-514 de 2003, T-719 de 2003, T-132 de 2006, T-634 de 2006, T-629 de 2008, T-191 de 2010 y de forma más reciente en la sentencia SU-712 de 2013.

Pese a lo anterior, y teniendo en cuenta que el mismo articulado consagra que esta acción tiene por objeto la protección inmediata de los derechos aducidos, la Corte Constitucional ha establecido que la misma debe promoverse dentro de un término razonable.

Al respecto, la Jurisprudencia constitucional ha establecido que el ejercicio de la acción de amparo debe realizarse, de manera general, dentro de un término razonable para su procedibilidad que, en principio, es de seis (6) meses contados a partir desde la fecha del hecho generador. Al respecto, en sentencia T 357 de 2014 la Corte Constitucional esbozó:

"En virtud de la naturaleza de protección inmediata que reviste la acción de tutela, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que si bien no existe un plazo determinado por el legislador, la esencia misma del amparo conlleva a concebir su ejecución dentro de un plazo razonable que exponga el apremio del accionante. En esta medida, esta Corte ha establecido un término de seis meses como plazo razonable para este análisis, aunque el mismo no es absoluto debido que a que debe tenerse en cuenta las condiciones de particularidad, vulnerabilidad y especificidad de cada caso".

En concordancia con la jurisprudencia Constitucional, resulta dable afirmar que la presente acción cumple con el presupuesto procesal de inmediatez, habida cuenta que la sentencia censurada fue proferida el 9 de diciembre de 2020, respecto de la cual no ha transcurrido el término de 6 meses considerado razonable.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora

Teniendo en cuenta que en el caso en particular no se invoca la configuración de un defecto procedural, este requisito no sería exigible.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

El presente escrito contiene de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la alegada violación de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, Igualdad ante la Ley y principios constitucionales de la Seguridad Social.

f. Que no se trate de sentencias de tutela

La presente acción no se interpone en contra de un fallo de tutela, sino contra una sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral.

2. ADECUACIÓN DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA ESTABLECER LA PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN

La Corte Constitucional ha establecido que para que prospere la solicitud de amparo constitucional contra una providencia judicial, esta debe adolecer de uno de los vicios o defectos materiales que corresponde a una de las distintas modalidades tipificadas por la jurisprudencia constitucional tales como el defecto sustantivo, el defecto orgánico, el defecto procedural, el defecto fáctico, el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente o la violación directa de la Constitución. Para el caso concreto, teniendo en cuenta el contenido y las implicaciones de la providencia impugnada, se presentan como causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las siguientes:

- Defecto Sustantivo
- Desconocimiento del Precedente
- Violación directa de la Constitución Nacional (Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia e Igualdad ante la ley)

2.1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO

De conformidad con la jurisprudencia Constitucional, el defecto sustantivo surge cuando la autoridad judicial desconoce normas de rango legal o infralegal aplicables en un caso concreto, ya sea por su absoluta inadvertencia, por su aplicación indebida, por error grave en su interpretación o por el desconocimiento del alcance de las sentencias judiciales con efectos *erga omnes*¹².

Teniendo en consideración lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia SU 159 de 2002 ha señalado que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando se presenta lo siguiente:

- (i) *la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.*
- (ii) *a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance.*

¹² Sentencia T 581 de 2015.

(iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

(iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada;

(v) en el evento en que, no obstante que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.

Valga agregar que, la Corte Constitucional en sentencia SU 400 de 2012 adicionó otras modalidades de configuración del defecto sustantivo, las cuales son a saber:

- i) cuando a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;
- ii) cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistemática de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso
- iii) cuando el juez no aplica la excepción de inconstitucionalidad frente a una manifiesta violación de la Constitución

De los supuestos antes señalados, se advierte que la accionada incurrió de manera simultánea en tres de ellos, como pasa explicarse:

- ✓ **Defecto Sustantivo por Interpretación errónea o irrazonable de la norma, de manera conjunta, por haberse fijado el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.**

Estas dos modalidades del defecto sustantivo se explicaran en este acápite, de manera conjunta por economía procesal, pues ambas se complementan y permiten una clara demostración del yerro material.

En el asunto bajo análisis, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5167 de 2020, resolvió avalar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Natalia Paulina Oquendo Gómez, en calidad de cónyuge supérstite, pese a haberse encontrado debidamente probado en el proceso que convivió con el Causante, por

un periodo inferior a los cinco años mínimos establecidos en la ley. A juicio de la Sala Accionada la correcta intelección del literal A del artículo 47 de la ley 100 de 1993, norma aplicable al caso, no exige al compañero/a permanente o cónyuge "ningún tiempo mínimo de convivencia," para acceder a la pensión de sobrevivientes por la muerte del Afiliado, requisito que, a su juicio, solo cobra relevancia cuando quien fallece es Pensionado.

Frente al particular, encuentra esta Administradora que la interpretación normativa efectuada por la Sala accionada resulta irrazonable y desproporcionada, como quiera que omite un análisis sistemático de la norma, inobservando otros preceptos aplicables al caso, el objeto y la naturaleza de la pensión de sobrevivientes y los principios Constitucionales de la Seguridad Social.

Para empezar, de conformidad con el objeto legislativo de la ley 100 de 1993, la pensión de sobrevivientes es una prestación que el Sistema de Seguridad Social Integral reconoce a los miembros del grupo familiar **más próximos al pensionado o afiliado** que fallece (los indicados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, - modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 -), con el fin de garantizarles al menos el mismo grado de confort y seguridad con que contaban en vida del causante. Se trata entonces de un beneficio previsional que busca evitar el abandono económico al que se verían sometidos los beneficiarios del causante, cuando falta el apoyo material de quien con su trabajo o a través de una pensión preexistente, contribuía a proveer lo necesario para su sustento.

En concordancia con ello, la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018 sostuvo:

"La prestación económica denominada "pensión de sobrevivientes" tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece".

En igual sentido, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T 1074 de 2012 indicó, en relación a la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, lo siguiente:

"(...) la pensión de sobrevivientes tiene como finalidad "evitar que las personas allegadas al trabajador y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituyan la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido".

Así entonces, la pensión de sobrevivientes fue la prestación económica prevista en el Sistema de Seguridad Social para proteger a las personas que dependían emocional y económicamente del Pensionado y/o Afiliado que fallece, a efectos de garantizar la atención

de sus necesidades básicas causadas como consecuencia del desequilibrio social y económico generado por la muerte, razón por la cual, el Sistema, erigido como un ordenamiento de protección frente a riesgos específicos, busca mitigar los efectos frente a las necesidades que surgen en materia económica y de seguridad social de los miembros de la familia del Fallecido.

De manera congruente con el propósito de la prestación, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, estableció unos requisitos genéricos para la obtención de la pensión de sobrevivientes, exigibles a los beneficiarios del Pensionado y del Afiliado fallecido, entre los cuales, se encuentra: *i) Ser miembro del grupo familiar*. Seguidamente, en el artículo 47 Ibídem, se establecen los grupos llamados a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en órdenes excluyentes, ingresando, en primera medida, los cónyuges o compañeros permanentes supérstites junto con los hijos inválidos, menores o mayores de edad que se encuentran estudiando, y en todo caso hasta sus 25 años de edad; en segunda medida, a falta de los anteriores, ingresan en la escala los padres que dependieran económicamente del Causante; y por último, los hermanos inválidos, siempre que dependieran económicamente del Finado.

Cada uno de los miembros de la familia que tengan vocación de constituirse en beneficiarios de la pensión de sobrevivientes deberán cumplir con unas exigencias mínimas que le permitan acreditar su calidad y su estatus legal como beneficiario de la prestación económica, con mejor derecho, de cara al resto de sujetos normativamente estatuidos en los otros órdenes legales. Esto, pues como lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C1176 de 2001: “*Es pues razonable suponer que las exigencias consignadas en los artículos demandados buscan la protección de los intereses de los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante la posible reclamación ilegítima de la pensión por parte de individuos que no tendrían derecho a recibirla con justicia*”.

Obsérvese la paradoja en que incurre la Sala accionada al señalar en la sentencia acusada que debe existir “*una vocación de permanencia*” entre la solicitante de la pensión y el causante y, no obstante ello, eliminar el requisito de convivencia mínimo establecido en la ley 797 de 2003 modificatoria de la ley 100 de 1993; aspecto que incluso había sido definido por la Corte Constitucional en sentencia C 1035 de 2008 cuando dijo que, el requisito de convivencia para la adquisición de la pensión de sobrevivientes, “*tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara inequívoca vocación de estabilidad y permanencia*”, lo que a la postre solo se verifica y se demuestra con el cumplimiento de la temporalidad mínima de convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes, inmediatamente antes de la data de la muerte.

Siguiendo ese lineamiento teleológico, **la convivencia se erige entonces como un elemento determinante para que el cónyuge y/o compañero/a permanente logren acreditar su condición de miembros del grupo familiar del de cujus** y, con ello, consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes, de allí que se exija en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 a la cónyuge o compañera

permanente, acreditar no solo que estuvo haciendo vida marital con el ausente sino, además, una convivencia mínimo de 5 años anteriores al fallecimiento.¹³

Sea la oportunidad precisa, para abordar y exponer el estudio de derecho comparado que, sobre el requisito de convivencia exigible a los compañeros permanentes y cónyuges supérstites para acceder a la pensión de sobrevivientes, se realizó en el escrito de salvamento de voto de la Magistrada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se esbozó:

“Basta revisar las legislaciones de la región para advertir que la convivencia durante un tiempo determinado, es una premisa ineludible en los sistemas de protección social, para la estructura del derecho de sobrevivencia:

País	Norma	Periodo de convivencia
Uruguay	Art. 25 Ley 16713 de 3 de septiembre de 1995.	«las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaria de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual (...).».
Argentina	Art. 53 Ley 24241 de 23 de septiembre de 1993.	<i>En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante: ...c) La conviviente; d) El conviviente... En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que él o la causante se hallasen separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco años inmediatos anteriores al fallecimiento... El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio.</i>
España	Ley 40 de 2007	<i>Se considerará pareja de hecho la constituida, con análoga relación de afectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años (...).</i>
Chile	Art. 7.º del Decreto Ley 3500 de 1980	<i>Para ser beneficiario o beneficiaria de pensión de sobrevivencia, el o la conviviente civil sobreviviente debe ser soltero, viudo o divorciado y haber suscrito un acuerdo de unión civil que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del causante, a lo menos con un año de anterioridad a la fecha de dicho fallecimiento, o tres años si el acuerdo de unión civil se celebró siendo el o la causante pensionada de vejez o invalidez.</i>
Paraguay	Art. 64 de la Ley 98 de 1992.	<i>Para que la concubina tenga derecho a la Pensión deberá haber vivido en relación de pública notoriedad, como mínimo durante 2 (dos) años si tuvieren hijos comunes y 5 (cinco) años si no los tuvieren, y además estar inscripta en los registros del Instituto antes del fallecimiento del asegurado".</i>
Costa Rica	Art. 9.º num 2.º del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez y	<i>La compañera o compañero económicamente dependiente del asegurado fallecido que al momento de la muerte haya convivido al menos tres años con él o ella y siempre y cuando la convivencia sea continua, exclusiva y</i>

13 Salvamento de voto de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo respecto de la sentencia SL 1730 de 2020, indicó: “Al respecto, es de recordar que son dos los objetos fundamentales de la pensión de sobrevivientes: i) proteger a la familia del causante de los perjuicios económicos derivados de su muerte, en la medida que lo busca es que una vez ocurrida, sus beneficiarios no se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento; es decir, responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida el de cujus, y ii) resguardar al pensionado, al afiliado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, pues persiguen la obtención de beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión”.

	Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social.	bajo el mismo techo, según calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja.
Perú	Art. 53 del Decreto Ley nº 19990 de 1973.	Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.
Guatemala	Art. 24 del Acuerdo de Junta Directiva 1124 de 2003 Reglamento Sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia	Tienen derecho a pensión de Sobrevivencia: La esposa o la mujer cuya unión de hecho con el causante haya sido legalizada de acuerdo con el Código Civil, siempre que una u otra haya convivido con él hasta la fecha de su fallecimiento. Si no resulta comprobada la convivencia, puede otorgarse el pensionamiento siempre que se compruebe que el causante le proporcionaba ayuda económica indispensable para la satisfacción de sus necesidades vitales."

De manera adicional, se trae a colación los reiterados pronunciamientos efectuados por la Corte Constitucional, en relación con el requisito de convivencia, en los que ha indicado lo siguiente:

- En la Sentencia C 1035 de 2008 se indicó respecto del requisito de convivencia efectiva para efectos de la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del Cónyuge o Compañero permanente lo siguiente:

“El requisito de la convivencia simultánea, para determinar el beneficiario de la pensión de sobreviviente tiene que ver con la convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial”.

- En igual sentido, en Sentencia T 964 de 2014 la Corte manifestó:

“Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que la exigencia de “vida marital”, hace referencia a la necesidad de beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues en razón del fin último que

persigue esta prestación pensional, se debe impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales, económicas y morales que supone su desaparición”.

- Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T 706 de 2015 sostuvo:

“La sustitución pensional, sobre la que aquí se debate, y la pensión de sobrevivientes cumplen la misma función. Su aspiración es la de “proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado que ha fallecido”.

En resumen, de la lectura del artículo 46 de la mencionada ley 100 y del mismo objeto y naturaleza jurídica de la pensión de sobrevivientes, como prestación económica creada dentro del Sistema de seguridad Social para la protección del individuo y de su familia por el acaecimiento del riesgo cubierto, resulta ostensible la exigencia del requisito de convivencia por una temporalidad mínima a los cónyuges y compañeros permanentes, a efectos de que puedan adquirir la prestación económica, lo que a la postre constituye una garantía al Sistema, a la comunidad de Afiliados y a los sujetos que se encuentren los órdenes subsiguientes en el artículo 47 *ejusdem*, de que el beneficio previsional está protegiendo al grupo familiar más cercano que se ve desprovisto de la seguridad y equilibrio con el que contaban estando en vida el Causante.

Desde ese enfoque jurídico, **con independencia de la forma como se cause la pensión misma**, esto es, cotizaciones mínimas por ser solo Afiliado o habiéndose previamente reconocido al Causante una pensión de vejez y/o invalidez susceptible de ser sustituida, **el régimen de beneficiarios es el mismo y con ello la obligatoriedad de demostrar la calidad de “ser miembros del grupo familiar”** (art. 46 de la ley 100), por ende, se impone de suyo la necesidad de acreditación por parte del cónyuge o compañero/a permanente, de una temporalidad de convivencia mínima, que asegure al Sistema que dicha persona, en efecto, sí pertenecía al núcleo familiar¹⁴ y que, por el contrario, no se trataba de relaciones sentimentales pasajeras, inestables, accidentales, transitorias y acomodaticias, las cuales no son objeto de protección dentro del núcleo esencial de la Seguridad Social.¹⁵

14 Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 22560 de 2005: “(...) el artículo 46 ibídem estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto del “pensionado” como del “afiliado” fallecido, a los miembros de su grupo familiar, entre los cuales ha de contarse al cónyuge o compañero (a) permanente, que, debe entenderse por tales, **a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común**, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos”.

15 Salvamento de voto de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo respecto de la sentencia SL 1730 de 2020, indicó: “El derecho comparado es útil para demostrar un argumento: es lógico que exista algún tiempo de convivencia entre el

Siguiendo ese entendimiento, el espíritu de la norma aludida que impone el requisito de convivencia, para cónyuges y compañeros permanentes, obedece a la necesidad de demostrar la calidad de miembro familiar del Causante, convivencia que debe ser entendida como el vínculo natural y los lazos afectivos, de auxilio y ayuda mutua, que llevan a una persona a convertirse en miembro de la familia de otra, sin existir un vínculo de consanguinidad, doctrina que ha sido ampliamente compartida por las Altas Cortes en la hermenéutica normativa de esta prestación. Ahora bien, teniendo en cuenta los cambios que pueden aparejar la vida humana en el ámbito social y cultural, sabido es que dichas relaciones pueden ser fluctuantes y con ello perecer, es justamente por esta razón, que el requisito de convivencia fue establecido por el legislador, de manera general, en los últimos años de vida del Causante inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, en el entendido de que si la convivencia termina y con ello los lazos afectivos, inexorablemente dicho cónyuge o compañero permanente deja de ser miembro del grupo familiar.

En definitiva y de acuerdo a todo lo antes esbozado, es claro que la Sala accionada no solo efectuó una interpretación errónea, desproporcionada e irrazonable del literal A del artículo 47 de la ley 100 de 1993, sino que a su vez desatendió otras disposiciones aplicables al caso, *verbi gracia* el artículo 46 *ibídem* y el acto legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 superior, normas necesarias para efectuar una interpretación sistemática y adecuada de la institución de la pensión de sobrevivientes.

Esto, pues se reitera que el artículo 46 de la ley 100 establece en sus numerales 1 y 2 que, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes y/o sustitución pensional, los miembros del grupo familiar, por tanto, corresponde a los compañeros permanentes y a los cónyuges supérstites acreditar dicha condición, vínculo que solo es plausible a través de la convivencia que se forja en “*la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable*”. Bajo esa égida, el espíritu de la norma aludida, impone de suyo la obligatoriedad de acreditación del requisito de convivencia a los cónyuges y compañeros permanentes, lo que en efecto emerge de la necesidad de demostrar la calidad de miembro familiar del Causante (art. 46 de la ley 100), convivencia que debe ser entendida como el vínculo natural y los lazos afectivos, de auxilio y ayuda mutua, que llevan a una persona a convertirse en miembro de la familia de otra, sin existir un vínculo de consanguinidad, doctrina que ha sido ampliamente compartida por las Altas Cortes en la hermenéutica normativa de esta prestación.

En ese orden, es importante recabar que una “*interpretación sistemática-finalista*”¹⁶ acorde al principio de interpretación conforme, decanta indefectiblemente en la relevancia jurídica del

afiliado/pensionado y su cónyuge o compañero/a permanente que pretenda acceder a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de aquel. Por muy progresista que sea una ley, algún tiempo de cohabitación debe exigir. **De lo contrario, las prestaciones quedarían sometidas a un alto grado de indeterminación y a la subjetividad de los jueces de turno, lo que es contrario a la esencia reglada de los sistemas públicos de seguridad social. Además queda abierta la posibilidad, se reitera, que desde el primer día de cohabitación se entienda demostrado el ánimo de conformar una familia; habilidad incluso que parejas que comparten el mismo lugar de residencia, sin intención de conformar un verdadero vínculo con vocación de apoyo moral, material, espiritual y afectivo, puedan acceder a una prestación de sobrevivientes”**

16 Sentencia T 415 de 2016

requisito de la convivencia efectiva entre el cónyuge o compañero permanente supérstite y el Causante, en el periodo establecido en la ley 797 de 2003 de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de la muerte, sin distinguir si el Finado era Afiliado o Pensionado, habida cuenta que el artículo 46 de la ley 100 exige que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, se requiere ser miembro del grupo familiar del *de cuius*, exigencia plausible para los beneficiarios del Pensionado y Afiliado fallecido, por expresa disposición normativa.

Bajo ese marco, la tesis expuesta por el Despacho accionado en la sentencia SL 5167 de 2020, que reza “*para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado fallecido, no se requiere tiempo mínimo de convivencia*”, resulta contraria a la misma ley 100 de 1993 y su reforma contenida en la ley 797 de 2003, específicamente al artículo 46, y a los principios del Sistema de Seguridad Social.

En este punto, es importante traer a colación un aparte del salvamento de voto presentado por la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, Magistrada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la sentencia SL 1730 de 2020, en la que dijo:

“Ahora bien, la decisión de la cual disiento dejó abierta esta última posibilidad, pues al no existir ningún término de cohabitación los compañeros/as permanentes y cónyuges del afiliado, permitió que parejas con un solo día de convivencia accedan a la prestación.

(...)

De este modo, como el fin primordial de la prestación es proteger a la familia, la circunstancia de que los compañeros permanentes y cónyuges cumplan ciertas exigencias de índole temporal para acceder a la pensión, constituye precisamente una garantía de legitimidad y justicia en su otorgamiento (...).

Por lo anterior, resulta realmente preocupante que la mayoría de la Sala, sin ofrecer argumentos sólidos, suficientes y persuasivos, eliminara de tajo el requisito de convivencia durante el lapso que establece la ley, cuando se trata de afiliados, y dejara en el aire la posibilidad de que parejas con, incluso un día de convivencia, puedan acceder a la pensión de sobrevivientes”.

Valga agregar que, la tesis de la sentencia censurada no resiste un test de proporcionalidad y razonabilidad, lo que permite cuestionarla en este cargo, por cuanto no existe justificación objetiva que permita darle un tratamiento diferenciado a los cónyuges y compañeros permanentes que busquen la obtención de la pensión de sobrevivientes por la muerte del Afiliado, máxime que desde el artículo 46 de la mencionada ley 100 se estableció de manera categórica que, para efectos de que emerja el beneficio, necesariamente se deberá acreditar la condición de miembro del grupo familiar del Causante. En consecuencia, es necesario que el análisis del artículo 47 *eiusdem* se ajuste al contenido del artículo 46, a la lógica de la institución de la pensión de sobrevivientes y a los principios de eficiencia, universalidad,

solidaridad, unidad y Sostenibilidad financiera del Sistema de Pensiones, enmarcado todo en la unidad de materia e integración normativa.

Lo anterior, habida cuenta que la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5167 de 2020¹⁷ permitiría que personas que sostuvieran relaciones transitorias, momentáneas, accidentales o pasajeras con el Causante a la fecha de su muerte, accedieran al beneficio pensional cuando el fallecido fuese un Afiliado, solo por acreditar la densidad mínima de semanas en los últimos 3 años anteriores a su muerte. Esto, por cuanto el criterio de la Corte en la sentencia cuestionada, los releva injustificadamente de probar y acreditar un periodo mínimo de convivencia con el Causante y, con ello, su condición de ser miembro de la familia del Finado, lo que, se repite, da al traste con el objeto de protección del Sistema de Seguridad Social. Valga entonces rememorar que, la misma Corte Suprema de Justicia, en anteriores sentencias dijo “*lo que inspira el establecimiento de la exigencia de convivencia entre el causante, sea afiliado o pensionado, es el de procurar el mantenimiento del statu quo del grupo familiar, ante la desaparición de la persona que proveía para su sostenimiento*”¹⁸.

Por todo lo anterior y a modo de colofón, yerra la Sala accionada al sostener que, por la muerte del Afiliado, no se requiere la acreditación de ningún periodo de convivencia mínimo entre el Causante y el compañero/a permanente o cónyuge supérstite para adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes, interpretación que *prima facie* constituye un error sustantivo en la modalidad de interpretación desproporcionada, contra *legem*, irrazonable; así como también, en la modalidad de omisión de efectuar una hermenéutica sistemática pues desatiende otras disposiciones aplicable al caso.

Todo esto, por cuando el término de cinco años de convivencia previos a la fecha del fallecimiento del Causante, estatuido por la ley 797 de 2003, es el exigible para la determinación de la condición primigenia de ser miembro del grupo familiar, requisito que no es un capricho del Legislador, pues tuvo como fin garantizar que quienes realmente se vean afectados con la contingencia de la muerte, sean protegidos por el Estado a través de las Instituciones de la Seguridad Social, entendida ésta como un “servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”¹⁹. En ese sentido, con independencia de la calidad que tuviere el Causante en el Sistema *verbi gracia* Afiliado cotizante o Pensionado, el régimen de beneficiarios es el mismo, y en ese orden, los cónyuges y/o compañeros permanentes deberán demostrar la calidad de miembro familiar, de cara a la naturaleza de la institución jurídica de la pensión de sobrevivientes.

17 Reiteración de la hermenéutica sentada en la sentencia SL 1730 de 2020

18 Sentencia SL 18574 de 2016

19 Constitución Política de 1991, Artículo 48.

- ✓ **Defecto Sustantivo en la modalidad de desconocimiento del Precedente judicial: cambio inmotivado del precedente, en detrimento de la realización efectiva de derechos fundamentales y del Sistema de Seguridad Social**

Descendiendo al caso *sub examine*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia proferida el pasado 9 de diciembre de 2020 incurrió en yerro sustantivo, en la modalidad de desconocimiento del precedente judicial - horizontal, como quiera que, de manera sorpresiva, desatendiendo el derecho de igualdad de trato ante la ley, y sin razón objetiva decidió cambiar el criterio hermenéutico fijado, en relación con el literal A del artículo 47 de la ley 100 de 1993. Esto, como quiera que había sido criterio consolidado de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral la siguiente tesis que se transcribe *in extenso* (Radicación 22659 de 2005):

"En cuanto a lo primero, si bien es cierto que el literal a) se refiere textualmente al "pensionado", no por ello debe entenderse que el requisito de la convivencia se limite al cónyuge o compañero (a) sobreviviente de éste, con exclusión de quien solo tenía la condición de "afiliado" al momento de fallecer, en primer lugar porque sí la norma se refiere a quien ya había consolidado su derecho al momento de la muerte, era para cualificar, en su caso, la convivencia, "...desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez...", como primigeniamente fue concebida la norma, antes de su inexequibilidad parcial.

En segundo lugar, porque el artículo 46 de la misma normatividad determinó en sus dos primeros ordinales, como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a los miembros del grupo familiar del "pensionado" o "afiliado" que fallezca y no se ve razón alguna para que, en el aspecto que se estudia, el artículo 47 hubiere pretendido establecer una discriminación, respecto a los beneficiarios de uno u otro, distinta a la que surgía de la simple condición de ser pensionado o no y que a la poste resultó eliminada por decisión de la Corte Constitucional.

En tercer lugar, como se dijo, el artículo 46 ibídem estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto del "pensionado" como del "afiliado" fallecido, a los miembros de su grupo familiar, entre los cuales ha de contarse al cónyuge o compañero (a) permanente, que, debe entenderse por tales, a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia, que indudablemente no existe respecto de aquellos que por más de veinticinco años permanecieron separados de hecho, así en alguna oportunidad de la vida, teniendo esa condición de cónyuge o compañero (a) permanente, hubieren procreado hijos".

Incumplimiento de la carga argumentativa para cambiar el precedente judicial de antaño

Ahora bien, se observa que en la sentencia SL 5167 de 2020, la Corte fundamentó su decisión en la hermenéutica fijada en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que a su vez se produjo el cambio de criterio jurisprudencial, sustentado en que solo las pensiones de sobrevivencia causadas por la muerte del pensionado son susceptibles de reclamaciones artificiosas y conductas fraudulentas²⁰.

Frente al particular, lo primero que debe indicarse es que la necesidad de “procurar el mantenimiento del statu quo del grupo familiar” y de garantizar la materialización del objeto legislativo de la prestación, no es exclusivo de las pensiones de sobrevivientes causadas por la muerte del Pensionado, como quiera que desde el artículo 46 de la ley 100 se impuso, que para ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia, se debía ser miembro del grupo familiar, lo que se estableció para las pensiones causadas tanto por la muerte del Pensionado como por la muerte del Afiliado cotizante²¹.

Siguiendo esa lógica y de acuerdo a lo esbozado en precedencia, con independencia de la calidad que tuviere el Causante en el Sistema *verbi gracia* Afiliado cotizante o Pensionado, el término mínimo de convivencia constituye entonces el eje demostrativo de la calidad de miembro familiar del cónyuge y/o compañero permanente, por lo que es un elemento determinante para consolidar el derecho a la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, las razones esbozadas por la Sala accionada para cambiar intempestivamente su criterio jurisprudencial, no constituyen una razón suficiente que permita el apartamiento frente al precedente judicial consolidado desde antaño y enervar la violación del derecho de igualdad de trato frente a la ley, confianza legítima, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia que naturalmente emerge con el solo hecho del desconocimiento del precedente judicial, sin fundamentación objetiva. Máxime, si se tiene en cuenta que las pensiones de sobrevivientes por muerte del Afiliado también son susceptibles de situaciones fraudulentas, prácticas corruptas y narraciones amañadas²², en el entendido de que, si bien el derecho pensional no se encuentra plenamente consolidado, lo cierto es que hay una expectativa cierta cuando quien fallece se encuentra insertado en el mundo laboral y cotiza al Sistema. Por tanto, también estos casos son susceptibles de reclamaciones acomodaticias y ficticias, máxime si existe un cumplimiento objetivo de semanas de cotización mínima para ello.

Así entonces, la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia acusada, en relación con la exégesis del literal A del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003, se torna infundada, máxime que el cambio de precedente no cumple con la carga argumentativa exigida en la jurisprudencia, a efectos de que no quebrante derechos

20 Motivación esbozada en la sentencia SL 1730 de 2020, en la cual se produjo el cambio jurisprudencial

21 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia radicación 22560 de 2005: “*la pensión de sobrevivientes tiene su génesis en la necesidad de protección del grupo familiar del pensionado o afiliado que fallece, frente a los riesgos de viudez u orfandad (...).*”

22 Ver tabla anexo Nro. 2 donde se observa el número de investigaciones que han culminado con auto de cierre, que determinaron hechos de fraude en el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado.

fundamentales y la integridad del ordenamiento jurídico.

Sea la oportunidad para rememorar que el precedente judicial tiene por objeto materializar el principio de igualdad y de seguridad jurídica, de manera que es estricta su vinculatoriedad y por tanto los Jueces están llamados a darle el mismo tratamiento a casos análogos. De modo que, teniendo en cuenta que un cambio de precedente comporta en sí mismo una afectación a los principios referidos, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que cualquier modificación exige una fundamentación rigurosa, que responda al principio de razón suficiente.

Volviendo a la motivación de la sentencia cuestionada, se advierte que la Corte Suprema a su vez indicó: “*Sin embargo, esta Corte mediante sentencia CSJ SL1730-2020, replanteó la posición en torno a la interpretación del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en el sentido de que, para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en calidad de cónyuge o compañero o compañera permanente superstite del afiliado fallecido, no se requiere tiempo mínimo de convivencia*”. Revisada la motivación esbozada en la sentencia SL 1730 de 2020, la Corte sostuvo: “**Como consecuencia de la nueva integración de la Sala**, se considera oportuno reevaluar la referida posición jurisprudencial, para sentar una nueva doctrina frente a la correcta interpretación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 13 de la ley 797 de 2003”. Seguidamente, la Corte indicó: “(...) se precisa que, aunque aparentemente la diferenciación implícita en la disposición analizada surge discriminatoria, a la luz de lo dispuesto en el artículo 13 de la CN ello no puede entenderse así, por cuanto la igualdad solo puede predicarse entre iguales (...).”.

Valga acotar que este aspecto no es nuevo, ya había sido resuelto en las sentencias de la misma Corte Suprema de Justicia, radicación 22560 de 200523, 29922 de 2007, SL 4925 de 2015, entre otras, en las que se adoctrinó: “*como el legislador protege un interés jurídico autónomo, cuyos titulares potenciales son los causahabientes y no el de cuius, ninguna razón objetiva existe para establecer una injustificada diferenciación entre los beneficiarios que pretenden obtener la prestación a la que dicen tener derecho*”. Con esto, es aún más claro que el cambio jurisprudencial no cumplió con la carga argumentativa mínima para ello y derivó en una decisión sin fundamentos razonables. Nótese que no ofrece supuestos fácticos o argumentos jurídicos nuevos que justifiquen el cambio jurisprudencial, más allá de advertirse que es la postura de quienes actualmente conforman la Corporación, lo que resulta inconcebible en un Estado de derecho.

A propósito de lo anterior, se trae a colación lo establecido, sobre el particular, por la Corte Constitucional en sentencia SU 406 de 2016 que dice:

“*Esta Corporación ha definido que, ante ciertas circunstancias específicas y bajo una estricta exigencia argumentativa, es posible que se modifiquen las reglas fijadas en los precedentes jurisprudenciales. Así las cosas, tales exigencias permiten, a su vez,*

23 Corte Suprema de Justicia: “(...) **no se ve razón alguna para que, en el aspecto que se estudia, el artículo 47 hubiere pretendido establecer una discriminación**, respecto a los beneficiarios de uno u otro, distinta a la que surgía de la simple condición de ser pensionado o no y que a la poste resultó eliminada por decisión de la Corte Constitucional”.

reforzar los mismos principios de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, en la medida en que impiden que el precedente judicial se convierta en una materia discrecional. En estos términos, la hermenéutica constitucional ha señalado que resulta posible, por parte de los órganos de cierre, cambiar el precedente aplicable, siempre y cuando se cumpla con la carga argumentativa de demostrar las razones que justifican dicho cambio. Además, “para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho.

Así las cosas, ante la existencia de una línea jurisprudencial sólida establecida por muchos años por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, la misma no podía ser alterada de manera abrupta sin justificación objetiva y, en caso de hacerlo, debía cumplirse con una carga argumentativa aún más severa, que resista un juicio de proporcionalidad, lo que, claramente, no se verificó en el *Sub judice*, razón por la cual, es claro que se incurrió en defecto sustantivo en la modalidad de desconocimiento del precedente judicial - horizontal, decantando en el quebrantamiento de la igualdad y la seguridad jurídica, por variación inmotivada del precedente, lo que deriva a su vez en violación al debido proceso por indebida fundamentación de la sentencia.²⁴

2.2 DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El articulado 230 Superior estableció los principios rectores de la Actividad Judicial, con ello, la obligatoria sujeción a la ley y al precedente, así mismo, en el artículo 228 ibidem se consagró como pilar dentro del Estado Social de Derecho la prevalencia del derecho sustancial y la justicia material, lo que deber ser garantizado por el Estado en cada uno de sus Estamentos, máxime que ello se armoniza, a su vez, con los fines esenciales del Estado, entre ellos, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (artículo 2). Esto, se refuerza como quiera que en misma carta política se estatuyó, artículo 4,

24 Salvamento de voto frente a la sentencia SU 005 de 2018, Magistrados Diana Fajardo Rivera y Alberto Rojas Ríos : “En ese sentido, desconocer sin la motivación adecuada la existencia de un precedente jurisprudencial pacífico, como lo ha hecho la Corte en esta sentencia, conlleva en la práctica al debilitamiento institucional generado por la incertidumbre sobre las aplicación de las reglas de juego que han sido reconocidas, implementadas e interiorizadas por los agentes que participan en el Sistema de Pensiones (entidades –judiciales y administrativas–, y usuarios cotizantes y beneficiarios). Esto, sin duda, va en desmedro de la garantía del derecho a la seguridad social que se consolida en favor de los beneficiarios de la prestación pensional, por causar un escenario de inseguridad jurídica en el que éstos no carecen de certeza sobre las condiciones para el reconocimiento de la titularidad del derecho”.

la supremacía de la Constitución frente a las leyes, indicando expresamente “*la Constitución es norma de normas*”.

Frente a la caracterización de esta causal específica de procedibilidad del amparo constitucional, la Corte Constitucional en Sentencia SU 268 de 2019 indicó:

“Este yerro se fundamenta en el principio de igualdad de los usuarios del sistema de justicia y en el deber que le asiste a los órganos de cierre de unificar su jurisprudencia, en virtud de lo cual ante casos similares deben proferirse decisiones análogas, por lo que una decisión judicial que se aparte del precedente establecido sin la debida justificación, infringe el ordenamiento superior”.

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T 065 de 2016 señaló:

“La necesidad de seguir el precedente está sustentada, básicamente, en dos razones. La primera, la protección al derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; la segunda, el carácter vinculante de las decisiones judiciales “en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia”. Así, el precedente se impone:

“(1) [E]n virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (2) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales deben ser ‘razonablemente previsibles’; (3) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y finalmente, (4) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico (dogmática jurídica)”.

En igual sentido, la Corte Constitucional ha establecido adicionalmente que el desconocimiento del precedente constitucional es una causal autónoma de procedencia de la acción de amparo. En efecto, en la sentencia T 328 de 2018 adoctrinó:

“El defecto por desconocimiento del precedente constitucional como causal independiente. Reiteración de jurisprudencia

A la Corte Constitucional se le ha encargado, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, “la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”, de tal manera que tiene como una de sus funciones “fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que debe interpretarse” la misma.

Así, cuando un funcionario judicial se aparta de una regla de decisión establecida en un precedente constitucional fijado por la Corte Constitucional, sin la carga de

argumentación requerida, se configura la causal específica que hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial”²⁵.

Descendiendo al *Sub lité*, es necesario precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 5167 de 2020 incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente judicial, establecido por la Corte Constitucional así como el propio precedente horizontal, sin una justificación objetiva, proporcional y razonable, tal como pasa a explicarse.

Entre tanto, en la sentencia cuestionada, la que a su vez se remite en su motivación a la sentencia SL1730 de 2020, se indicó que el *decidendum* se encontraba fincado en la sentencia C1094 de 2003, en la que, en su momento, la Corte Constitucional había sostenido que el régimen de convivencia por 5 años solo se encontraba fijado para el caso de los pensionados. Postura que, en efecto, ha sido revaluada por el Alto Tribunal Constitucional que, en sentencias posteriores, así:

En la Sentencia de Constitucionalidad 336 de 2014, la Corte efectuando el examen de exequibilidad del artículo 13 de la ley 797 de 2003, en lo atinente a los casos en que no habiendo convivencia simultánea exista cónyuge con sociedad conyugal vigente, en primera medida, se pronuncia sobre el requisito de convivencia manifestando lo siguiente:

“La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico”.

Seguidamente, en la misma sentencia C 336 de 2014 la Corte señaló en lo tocante a nuestro objeto de estudio, respecto a las distintas categorías de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes establecidos en el artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Frente al concepto de beneficiarios se identifican tres grupos excluyentes entre si: (i) cónyuge o compañera permanente e hijos con derecho; (ii) padres con derecho; y (iii) hermanos con derecho. De los cuales, solo se resalta el primer grupo atinente al cónyuge o compañero permanente, el cual, a su vez, se subdivide en las siguientes categorías con sus respectivas condiciones:

Beneficiario	Causante	Modalidad de la pensión	Condiciones
--------------	----------	-------------------------	-------------

25 Corte Constitucional sentencia T 328 de 2018: “Así las cosas, se ha concluido que frente al deber de acatamiento del precedente establecido por la jurisprudencia constitucional, debe ser más estricto “ya que las normas de la Carta Política tienen el máximo nivel de jerarquía dentro del sistema de las fuentes del derecho”

Cónyuge o Compañero permanente mayor de 30 años de edad.	<u>Afiliado o pensionado</u>	Vitalicia	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	Afiliado o pensionado	Temporal -20 años-	No haber procreado hijos con el causante.
Cónyuge o Compañero permanente menor de 30 años de edad.	<u>Afiliado o pensionado</u>	Vitalicia	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.
Compañero permanente	Pensionado	Cuota parte	Sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir
Cónyuge y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Afiliado o pensionado	Partes iguales	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.

Siguiendo esta línea jurisprudencial, la Sala Plena de la Corte Constitucional en **sentencia de unificación 428 de 2016**, en el cual se estudió un caso de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado a favor de la compañera permanente del Causante, adoctrinó, en relación con el alcance normativo del literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003, lo siguiente:

“Es indudable que para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente tengan derecho a la pensión de sobrevivientes, deberán demostrar su condición de beneficiarios como “miembros del grupo familiar” del afiliado, tal como lo señala, expresamente, el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y esa condición la tienen “quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común”.

La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico.

(...)

Esto es que, para el caso bajo estudio, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, de manera vitalicia, la compañera permanente supérstite del afiliado que tenga 30 años o más de edad, al momento del fallecimiento de éste, quien deberá demostrar que hizo vida marital con el causante hasta su muerte y, por lo menos, durante los cinco años anteriores a esta.”

En igual sentido, en la Sentencia de Constitucionalidad 515 de 2019 la Corte indicó:

“En cuanto a la forma de verificarse el tiempo de la convivencia entre el cónyuge supérstite y el causante en el supuesto de convivencia no simultánea, la Corte

explicó que “[...] si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho”. En todo caso, **tal convivencia deberá ser efectiva, esto es, “clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia”, de manera que están proscritas con el fin de acceder a la pensión de sobrevivientes, aquellas “relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante”.**

Así mismo, en esta misma sentencia C 515 de 2019 la Corte se refirió a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así:

Beneficiario	Causante	Condiciones
Cónyuge supérstite	Afiliado pensionado	<ul style="list-style-type: none"> – Convivencia de cinco años con el causante con antelación al inicio de la última unión marital de hecho de más de 5 años. – Separación de hecho. – Sociedad conyugal vigente.
Compañero o compañera permanente	Afiliado pensionado	Convivencia con el causante de por lo menos 5 años anteriores al fallecimiento del causante.

De lo anterior, se deduce claramente que la postura de la sentencia C1094 de 2003 fue revaluada, pues la Corte Constitucional mediante las **sentencias C 336 de 2014, SU 428 de 2016 y C 515 de 2019** fijó el criterio sobre el alcance normativo del literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que el requisito de convivencia efectiva dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la muerte del Causante es exigible a los cónyuges y/o compañeros/as permanentes supérstites del Afiliado fallecido.

Abonado a lo antes mencionado, la tesis de la Corte se encuentra afianzada en la naturaleza misma del requisito de convivencia de cara al objeto de la seguridad social y de la pensión de sobrevivientes²⁶, en el entendido de que el periodo de convivencia mínima asegura que la protección ofrecida por el Sistema sea para la familia, familia que en el caso de los cónyuges y compañeros permanentes se hace ostensible mediante la ayuda y auxilio mutuo y la “*clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia*”.

26 Corte Constitucional, sentencia C 451 de 2005: “En este orden de ideas, **la pensión de sobrevivientes atiende un importante objetivo constitucional cual es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad**, pues con esta prestación se pretende que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, **las personas más cercanas que dependían del causante y compartían con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades económicas más urgentes**. Sin embargo, la jurisprudencia ha precisado que el régimen de la pensión de sobrevivientes no se inspira en la acumulación de un capital que permita financiarla, sino en el aseguramiento del riesgo de deceso del afiliado”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha efectuado reiterados pronunciamientos sobre este requisito conceptuando lo siguiente:

En Sentencia T 964 de 2014 la Corte manifestó:

“Los requisitos para que el cónyuge o compañero(a) permanente accedan a la pensión de sobreviviente, son “acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte”.

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que la exigencia de “vida marital”, hace referencia a la necesidad de beneficiar a las personas más cercanas, que realmente compartían con el causante su vida, pues en razón del fin último que persigue esta prestación pensional, se debe impedir que quien haya convivido de manera permanente, responsable y efectiva y haya prestado apoyo a su pareja al momento de morir, se vea abocado a soportar aisladamente las cargas materiales, económicas y morales que supone su desaparición”.

Del mismo modo, el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia T 706 de 2015 sostuvo:

“La sustitución pensional, sobre la que aquí se debate, y la pensión de sobrevivientes cumplen la misma función. Su aspiración es la de “proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado que ha fallecido”.

En esta misma línea, en la sentencia T 245 de 2017 la Corte Constitucional indicó en relación con el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del de cuius:

“En la jurisprudencia constitucional, se ha dado por entendido que el referido requisito de convivencia mínima de cinco (5) años previos a la muerte del causante, no implica vivir bajo el mismo techo, siempre y cuando exista una causa justificada para la separación de cuerpos.

(...)

En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de

2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas".

Desde esa perspectiva, la sentencia acusada desconoció el criterio hermenéutico fijado por la Corte Constitucional en materia del requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años previos a la muerte del Afiliado, a efectos de que su compañero permanente y/o cónyuge supérstite puedan adquirir el derecho a la pensión de sobrevivientes. Esto, pese a que el Alto Tribunal en las **sentencias C 336 de 2014, SU27 428 de 2016 y C 515 de 2019** fijó el criterio hermenéutico sobre el alcance normativo del literal a del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

En relación con el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU 057 de 2018 ha explicado el alcance de los precedentes por ellos fijados en su jurisprudencia y su carácter preferente en virtud del principio de supremacía constitucional, así:

"Por esta razón, si se desconoce el alcance de los fallos constitucionales vinculantes, se genera en el ordenamiento jurídico colombiano una evidente falta de coherencia y de conexión concreta con la Constitución, que finalmente se traduce en contradicciones ilógicas entre la normatividad y la Carta, que dificultan la unidad intrínseca del sistema, y afectan la seguridad jurídica. Con ello se perturba además la eficiencia y eficacia institucional en su conjunto, en la medida en que se multiplica innecesariamente la gestión de las autoridades judiciales, más aún cuando en definitiva, la Constitución tiene una fuerza constitucional preeminente que no puede ser negada en nuestra actual organización jurídica".

En resumen, se reitera que la sentencia censurada fue proferida con posterioridad a la **sentencias C 336 de 2014, SU 428 de 2016 y C 515 de 2019, desconociendo materialmente la ratio decidendi de dichas providencias Constitucionales**, máxime que en la sentencia de unificación se resolvió un caso con supuestos fácticos y jurídicos similares, pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, indicándose que el requisito de convivencia efectiva dentro de los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha de la muerte del Causante es exigible a los cónyuges y/o compañeros/as permanentes supérstites del Afiliado fallecido, hermenéutica que fue desconocida materialmente por la Sala accionada en la sentencia SL 5167 de 2020.

27 Corte Constitucional, Sentencia T 319 de 2015: "Cuando una decisión judicial desconoce un precedente jurisprudencial emanado de una Sala de Revisión de la Corte Constitucional, se está igualmente desconociendo la interpretación que la misma Corte ha hecho de un precepto constitucional, motivo por el cual, ello es razón suficiente para interponer la correspondiente acción de tutela".

- **Desconocimiento de la Línea jurisprudencial uniforme y consolidada de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral (precedente horizontal) y el incumplimiento de la carga argumentativa requerida**

Es pertinente rememorar el precedente judicial sentado de antaño por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la cual se traen a colación alguna de las sentencias emitidas en casos con supuestos fácticos y jurídicos similares al *sub judice*, como pasa a exponerse:

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación Nro. 22660 del 5 de mayo de 2005**, M.P. Francisco Javier Ricaurte. En esta sentencia se efectuó la exégesis del artículo 47 de la ley 100 de 1993, en lo tocante a la convivencia mínima requerida a los cónyuges o compañeros permanentes supérstites, establecida en el literal a de dicho articulado, manifestándose expresamente:

"En tercer lugar, como se dijo, el artículo 46 ibídem estableció como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes tanto del "pensionado" como del "afiliado" fallecido, a los miembros de su grupo familiar, entre los cuales ha de contarse al cónyuge o compañero (a) permanente, que, debe entenderse por tales, a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia (...).

(...)

En lo que toca con el segundo aspecto, no aparece desacertada la interpretación dada al texto normativo regulador de la situación analizada, en tanto ella se encuentra acorde con la propia de esta Sala, según la cual, de acuerdo con el antedicho literal a) del artículo 47, es ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento, así lo manifestó la Corporación en la sentencia del 8 de febrero de 2002 (Rad. 16600) (...).

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación Nro. 32393 del 20 de mayo de 2008**, en la cual se indicó:

"Como se dijo, para tener derecho a la pensión de los literales a) y b), se debe pertenecer al "grupo familiar del pensionado", para lo cual debe mantenerse vivo y actuante el vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común (...).

(...)

En consecuencia, respecto al nuevo texto de la norma, mantiene la Sala su posición de que es *ineludible al cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, la demostración de la existencia de esa convivencia derivada del vínculo afectivo con el pensionado o afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de éste*".

- **Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral radicación Nro. 37853 del 2 de marzo de 2010**, M.P. Eduardo López Villegas, en la cual se indicó:

"No obstante la equívoca redacción del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ha asentado la jurisprudencia que un recto entendimiento del precepto, en armonía con los principios que rigen la seguridad social, conduce a que al igual que sucede cuando fallece un pensionado, para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente del afiliado pueda acceder a la prestación de supervivencia, **es menester la demostración de que la vida en común haya tenido una duración de no menos de cinco años continuos con anterioridad a la muerte**, y que esta convivencia hubiera estado vigente al momento del fallecimiento".

- **Sentencia SL 4935 del 22 de abril de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**, M.P. Ely del Pilar Cuello Calderón, en la cual, resolviendo un caso de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a compañera permanente por muerte del Afiliado, se indicó lo siguiente:

"El alcance de dicha norma, y la equiparación de pensionado y afiliado ha sido objeto de pronunciamientos consistentes por parte de esta Sala, al estimar que la convivencia es un requisito indispensable para el otorgamiento de la prestación, en la medida en que ello es lo que privilegia el sistema de seguridad social, esto es los lazos familiares perdurables de los que se deriva que la ausencia física tiene unas consecuencias en la vida de la pareja que no pueden pasar desapercibidas, y en la que no es suficiente demostrar un vínculo jurídico".

- En un caso de idénticos contornos, **la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral emitió la sentencia SL 60485 del 6 de diciembre de 2016** adoctrinó:

"Conviene memorar que el propósito de evitar convivencias o matrimonios de último momento, artificiales y fraudulentos, fue lo que animó la inserción en el artículo 47 original de la Ley 100 de 1993, del requisito consistente en que la convivencia debía darse por lo menos, desde el cumplimiento de los requisitos por parte del causante para acceder a la pensión que se sustituye, **sin distinguir entre pensionado o afiliado**, por manera que mal puede decirse que ese fue el «espíritu del legislador», para imponer una discriminación donde no existe razón que justifique dicho tratamiento.

(...)

Y como sobre los mismos argumentos propuestos por la censura, **la Corte ha desarrollado su labor unificadora de la jurisprudencia nacional, no encuentra**

razón alguna para variar el criterio adoptado, lo que resulta suficiente para declarar infundado el cargo”.

- **Sentencia SL 4525 del 23 de octubre de 2019, radicación Nro. 71888, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral**, en la cual se reiteró la línea jurisprudencial sentada sobre el particular, manifestando:

“Según los preceptos legales anteriormente reproducidos, la convivencia por un lapso no inferior a cinco años es requisito y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros(as) permanentes como de los cónyuges (Sentencia CSJ SL4925-2015, rad. 47910).

(...)

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, «soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común», lo que en consecuencia «[...] excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida» (Sentencia CSJ SL1399-2018)”.

Así las cosas, se reitera que la sentencia enjuiciada no solo se le enrostra el defecto de desconocimiento del precedente Constitucional, como se explicó ampliamente en precedencia, sino que a su vez merece el señalamiento dado el desconocimiento del precedente horizontal, como quiera que la única motivación ofrecida por la Corte para apartarse del precedente y cambiar de criterio no constituye una razón suficiente y no supera los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, pues además desatiende la hermenéutica sistemática y finalística de la institución misma de la pensión de sobrevivientes, lo que decanta indefectiblemente en el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, de los principios que irradian la materia y en la violación de derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

2.3 VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

La Corte ha señalado en relación con este vicio en sentencia SU – 069 de 2018, lo siguiente:

“El desconocimiento de la Constitución puede producirse por diferentes hipótesis²⁸. Así, se ha sostenido que esta figura se estructura cuando el juez en la decisión desconoce la Carta.

²⁸ Sentencia T-888 de 2010.

Ello puede ocurrir, primero, porque no se aplica una norma fundamental al caso en estudio²⁹, lo cual se presenta porque:

- (a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional;
- (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata³⁰; y
- (c) en las decisiones se vulneraron derechos fundamentales y no se tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución³¹.

En segundo lugar, porque se aplica la ley al margen de los preceptos consagrados en la Constitución³². En este caso, se ha señalado que los jueces, en sus fallos, deben tener en cuenta la excepción de inconstitucionalidad contenida en el artículo 4º Superior³³, en tanto la Carta es norma de normas y, cuando existe incompatibilidad con las disposiciones legales, debe aplicarse de preferencia las constitucionales³⁴.

En suma, esta causal de procedencia específica de la acción de tutela se genera a partir del desconocimiento de los jueces de aplicar la Constitución, conforme con el mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta que antepone de manera preferente la aplicación de sus postulados.” (Subraya y negrita fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, en el caso *sub lite* se materializó este vicio por la violación de los siguientes derechos constitucionales, como pasa a explicarse:

2.3.1. Violación directa del Derecho a la Igualdad

Sea lo primero indicar que, el artículo 13 de la Constitución Nacional consagró el derecho fundamental a la igualdad, proscribiendo los tratos discriminatorios y diferenciados sin justificación objetiva. Valga traer a colación uno de sus apartes que, en efecto, reza: “*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación*”.

Ahora bien, no todo trato diferenciado constituye una violación al derecho a la igualdad, en la medida que esta máxima constitucional impone materialmente un trato igual antes supuestos

²⁹ En la Sentencia C-590 de 2002 dijo la Corte que se deja de aplicar una disposición iusfundamental en los casos en que “... si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

³⁰ Sentencias T-765 de 1998 y T-001 de 1999. Los derechos de aplicación inmediata están consagrados en el artículo 85 de la C.P. Ellos son: el derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad, a la personalidad jurídica, intimidad, al buen nombre, la honra, al libre desarrollo de la personalidad, libertad, de conciencia, de cultos, expresión, de petición, a la libertad de escoger profesión u oficio, a la libertad personal, a la libre circulación, al debido proceso, al habeas corpus y a la segunda instancia en materia penal, a la inviolabilidad del domicilio, a la no incriminación, de reunión, de asociación y los derechos políticos.

³¹ Ver entre otras, las sentencia T-199 de 2009; T-590 de 2009 y T-809 de 2010.

³² En la sentencia C-590 de 2005 se reconoció autonomía a esta causal de procedibilidad de la acción de tutela y se establecieron algunos criterios para su aplicación.

³³ En la Sentencia T-522 de 2001, se dijo que la solicitud debía ser expresa.

³⁴ Sentencias T-927 de 2010 y T-522 de 2001.

fácticos iguales y un tratamiento diferenciado a personas que se encuentren en situaciones diversas. Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C 415 de 2014 indicó:

"Se trata de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuando una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables".

Descendiendo al caso concreto, la Sala accionada en la sentencia censurada estableció un criterio hermenéutico del artículo 47 de la ley 100 de 1993, consistente en que: "para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de Cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia".

De lo establecido en la sentencia censurada, se advierte una discriminación respecto de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por razón de su causación, esto es, muerte del pensionado o del Afiliado cotizante. Así, en la sentencia se realiza un tratamiento diferenciado sin justificación objetiva, en el entendido de que desatiende abiertamente el mandato establecido en el artículo 46 de la ley 100, que a la postre impone como requisito ser miembro del grupo familiar del Causante, status al cual arriba un cónyuge y/o compañero permanente a través de la convivencia efectiva, el cual ha sido definido como: "quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común".

Sobre este punto, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia C 862 de 2008:

"En este orden de ideas, se tiene que mientras el trato legal igual no requiere particular justificación porque es claro que la regla básica de justicia que se impone implica tratar igual a todas las personas porque ellas son iguales, el trato desigual exige mayor carga de argumentación para quien lo decide, en tanto que "cuando un criterio es utilizado para dar tratamientos distintos pero no obedece a razones constitucionalmente válidas, la medida deja de ser un supuesto del derecho a la igualdad y pasa a convertirse en todo lo contrario: un acto discriminatorio". En conclusión, la carga argumentativa está inclinada en favor de la igualdad, pues en todo caso la carga de la prueba pesa sobre quien pretende el establecimiento de un trato diferenciado. En otras palabras, quien establece o pretende establecer un trato discriminatorio, debe justificarlo".

Así, a efectos de demostrar la vulneración del principio de igualdad, se procederá a mostrar la interpretación efectuada por el Despacho accionado respecto de los supuestos normativos adyacentes a este caso. Veamos:

ARTÍCULO 46 DE LA LEY 100 DE 1993	
SUSTITUCIÓN PENSIONAL MUERTE DEL PENSINADO	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POR MUERTE DEL AFILIADO
1. <u>Los miembros del grupo familiar del pensionado</u> por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,	
2. <u>Los miembros del grupo familiar del afiliado</u> al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)	
ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003 (literal A)	
Vitalicia: Cónyuge o compañero/a permanente, que tenga 30 o más años de edad, <u>requisito de convivencia 5 años antes de la muerte.</u>	Vitalicia: Cónyuge o compañero/a permanente, que tenga 30 o más años de edad, <u>"no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia".</u>

De lo anterior *prima facie* se avizora un trato diferenciado respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que se causa por la muerte del Afiliado, hermenéutica que no se ajusta al principio de interpretación conforme, máxime que surge de una lectura aislada de un supuesto normativo, sin la integración normativa que demanda, en el entendido de que desatiende abiertamente el mandato establecido en el artículo 46 de la ley 100, que a la poste estableció como requisito primario para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, el ser miembro del grupo familiar, status al cual arriba un cónyuge y/o compañero permanente a través de la conformación del vínculo que se forja en “*el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable*”, y que se comprueba de manera idónea a través del requisito de convivencia, el cual exige una temporalidad verificable que, descarta de suyo, las relaciones accidentales, transitorias, momentáneas y pasajeras.

De manera que, habiéndose encontrado que la hermenéutica expuesta por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia acusada, fundada en la *ratio decidendi* de la sentencia SL 1730 de 2020, entraña un trato diferenciado en favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, en primera medida, se indica que la decisión judicial no cumplió con la carga argumentativa exigida por la Jurisprudencia Constitucional para su validez; en segunda medida, se observa que dicho tratamiento distinto tampoco responde a un fin constitucionalmente legítimo, como pasa a explicarse.

Para empezar, es importante que se tenga en cuenta que, una cosa son los requisitos para la causación objetiva de la pensión de sobrevivientes, los cuales solo los puede cumplir el Afiliado

al Sistema, bien sea a través de la densidad mínima de cotizaciones o de la consolidación del derecho a la pensión de vejez o invalidez previo a su muerte, la cual será susceptible de sustitución *post mortem*; y, otra cosa, son los requisitos de causación subjetiva exigibles a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, relacionados con la titularidad del derecho y su proporción porcentual.

Resuelto lo anterior, con independencia de la forma en que se cause objetivamente la pensión de sobrevivientes, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 estableció que para ser beneficiario deberá acreditarse la condición de miembro del grupo de familiar, lo que se acompaña con el objeto de esta prestación económica, que no es otro que la protección de la familia. Adicionalmente, la pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional constituyen la misma prestación económica; responden al mismo objeto, esto es, la cobertura de la contingencia de la muerte; y responden a la misma finalidad, que no es otra que la protección socioeconómica de la familia del Finado³⁵.

En consideración a ello, constituye un error jurídico de la Sala accionada otorgar un trato diferenciado a los beneficiarios de la prestación por la muerte del Afiliado, solo por la forma en que fue causada la prestación, esto es, cotizaciones o consolidación del derecho a la pensión de vejez o invalidez previo a la muerte, diferenciación que a la poste no obedece al principio de razón suficiente ni constituye un fin legítimo en sí mismo que permita un enfoque diferencial, máxime que esta medida interpretativa soslaya el mandato contenido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, quebranta los principios de la Seguridad Social y no permite asegurar la finalidad perseguida por el Legislador, que no es otra que la protección de la familia, pues *contrario sensu* entraña una desprotección ilegítima de los demás miembros del grupo familiar.

Es pertinente señalar que, al respecto, la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en su salvamento de voto, presentado respecto de la sentencia SL 1730 de 2020, sostuvo:

“De otras parte, la providencia de la que difiero se ocupa de realizar un test de igualdad entre afiliado y pensionado, para ahí determinar qué requisitos le son exigibles a cada uno de sus beneficiarios, lo cual se cae de su propio peso, porque la Corte ha mantenido la postura relativa a que los beneficiarios, tanto del uno como del otro son los mismo y por tanto deben recibir un trato igualitario.

Bajo ese criterio, no es razonable eximir del requisito legal de convivencia a los beneficiarios del afiliado, en contravía de lo dispuesto en el artículo 13 superior, pues definida una categoría jurídica, en ese caso, la de familia, deben consagrarse los mismos derechos, restricciones y efectos jurídicos (...) independientemente de que el causante hubiese tenido la calidad de afiliado o pensionado”.

35 Corte Constitucional sentencia T 706 de 2015: “La sustitución pensional, sobre la que aquí se debate, y la pensión de sobrevivientes cumplen la misma función. Su aspiración es la de “proteger a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o del afiliado que ha fallecido”.

Así mismo, valga traer a colación *in extenso* lo manifestado por la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia radicada con el Nro. 29922 de 2007, en la que se dijo al respecto:

"La pensión de sobrevivientes consagrada en la Ley 100 de 1993, desde su concepción en la legislación alemana de 1911, si bien tiene como causa eficiente el hecho de la muerte de un pensionado o de un afiliado al sistema de la seguridad social, es una prestación autónoma que cubre riesgos diferentes del de la vejez, que no son otros distintos a los de orfandad y de viudedad, aun cuando la pérdida de dicho estado no conlleva en Colombia, hoy, el menoscabo de la prestación. Luego, como el legislador protege un interés jurídico autónomo, cuyos titulares potenciales son los causahabientes y no el de cujus, ninguna razón objetiva existe para establecer una injustificada diferenciación entre los beneficiarios que pretenden obtener la prestación a la que dicen tener derecho. Así, pues, el carácter que ostentaba su pariente fallecido frente al sistema de la seguridad social, es decir, si era o no un pensionado, resulta intrascendente con relación a las cargas económicas que hacia el futuro deben asumir sus deudos sin el apoyo del causante.

Contrario sensu, si dentro de la amplitud de que goza el legislador para imponer condiciones de accesibilidad a las prestaciones sociales, se admitiera en gracia de discusión la posibilidad de establecer diferenciación entre el cónyuge o compañero(a) permanente de un pensionado, con el de una persona que apenas comienza a contribuir al sistema de la seguridad social (26 semanas de cotizaciones al menos), lo razonable sería considerar, en teoría, un trato favorable para el causahabiente de quien se mantuvo en el sistema durante todo el tiempo necesario para cumplir con el número de aportes requerido en la ley para acceder a una pensión de vejez, o fue declarado inválido por riesgo común. Pero no al revés.

Por eso choca con el principio de igualdad, particularmente con el deber del Estado de proteger a los que se encuentren en manifiesto estado de debilidad, **consagrar una prestación pensional para la enlutada supérstite, casada o no, según el carácter que frente al sistema pensional haya tenido su consorte muerto.** Igualmente sería inaceptable, por manifiestamente inconsistente, establecer legislativamente que para el derecho a la pensión de sobrevivientes la mujer de un pensionado ha menester demostrar que convivió con él hasta el día en que se produjo el deceso (y durante los dos años anteriores al óbito si no procreó hijos con el causante) y, al tiempo, dispensar de tal carga probatoria a la desposada o compañera que le sobrevivió a quien no alcanzó a reunir los condicionamientos fijados por la ley para hacerse acreedor de una pensión de vejez o de invalidez por riesgo común. **Exonerar, entonces, a una de ellas de tales exigencias, es una hipótesis que no resiste un juicio abstracto de razonabilidad que conduce a desecharla como interpretación válida de la ley.**

*Ha de reiterar la Corte que la pensión de sobrevivientes tiene un incuestionable soporte teleológico: **la protección de la familia.** Y familia no es forma, sino substancia. No es apariencia o virtualidad, sino realidad. Por ello, **el Legislador ha privilegiado al cónyuge***

o compañero supérstite que integra verdaderamente el núcleo familiar del fallecido, cuando aquél pretende disfrutar de una pensión de sobrevivientes".

En suma, teniendo en cuenta todo lo esbozado, es claro que el razonamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 5167 de 2020, establece una diferenciación injustificada que no responde a un fin constitucional legítimo, violándose el derecho a la igualdad, pues impone un trato discriminatorio respecto de los beneficiarios del pensionado y concede un favorecimiento excesivo a favor de un grupo minoritario de la población, causahabientes del Afiliado fallecido, pese a que en ambas casuísticas se está ante iguales circunstancias, se busca la misma protección, se pretende el reconocimiento de la misma prestación económica, se cubre el mismo riesgo en materia de seguridad social y se está ante el mismo régimen de beneficiarios.

2.3.2. Violación del Art. 48 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, Principio de la Sostenibilidad Financiera

En desarrollo de los fines esenciales del Estado colombiano, las Instituciones que lo conforman deben propender hacia la salvaguarda de los principios y valores constitucionales conforme a lo dispuesto en la Carta Política, la Ley y los Convenios Internacionales suscritos por aquel.

A modo introductorio, es pertinente rememorar que el acto legislativo 01 de 2005 que modificó el artículo 48 de la Constitución Nacional, relativo a la Seguridad Social, precisó: “*El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*”, a renglón seguido incorporó a la Constitución Nacional como una responsabilidad del Estado que todas: “***Las leyes en materia pensional... deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas***”. Seguidamente, esta misma normativa superior indicó: “*Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones*”.

El artículo 48 de la Constitución Política, estableció dos dimensiones de la seguridad social, por un lado, la concibió como un derecho constitucional fundamental; y, por el otro, como un servicio público de carácter obligatorio el cual se debe prestar bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en aras a la materialización de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entre otros.

En la exposición de motivos³⁶ del acto legislativo 01 de 2005 se indicó:

36 Acápite de efectos personales: “*El régimen de transición de la Ley 100 de 1993 otorgaba pensiones con una tasa de reemplazo de 45% del Ingreso Base de Liquidación (IBL) si el afiliado había cotizado 500 semanas, y había cumplido la edad mínima de 55 años en el caso de mujeres o 60 años en el caso de hombres. Por cada 50 semanas adicionales aumentaba 3% la tasa de remplazo o monto de la pensión, de manera que si el afiliado completaba 1.250 semanas tenía derecho al 90% del IBL. El Régimen General de la Ley 100 de 1993 disminuyó este desequilibrio entre requisitos y beneficios, aunque persistieron subsidios promedio que alcanzaban 43% sin GPM y 63% cuando se debía otorgar GPM. Con lo establecido por las Leyes 797 y 860 de 2003 el subsidio se redujo para las personas a las que se les aplica el Régimen General a 7% y 39% respectivamente*”.

"En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón, se propone incluir como principio constitucional el de la sostenibilidad financiera del sistema. Lo anterior implica, por consiguiente, que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas como las que podrían producirse de no adoptarse las reformas que han venido siendo estudiadas por el Congreso y el presente proyecto de Acto Legislativo.

(...)

En efecto, no es justo que los colombianos con el pago de impuestos crecientes y/o con sus cotizaciones financien el que algunas personas puedan pensionarse con edades y tiempos de cotización inferiores. A lo anterior se agrega que las personas que pueden pensionarse con edades y tiempos de servicios menores, terminan recibiendo pensiones superiores a las del resto de los colombianos (...) lo que implica cuantiosos subsidios".

En ese orden de cosas, este principio de sostenibilidad fiscal tiene como función primordial irradiar todo el ordenamiento jurídico que regula la materia, máxime que, tal como lo preceptuó el artículo 2 Superior, es un fin esencial del Estado "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución". En ese sentido, esta regla de responsabilidad fiscal del Estado, relativa a garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional es indispensable para asegurar la universalidad en la cobertura del Sistema, pero también para la "realización sostenible de los derechos fundamentales" de todos los habitantes del País.

Lo anterior, reforzado en que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cinco pensionistas Vs Perú"** consideró en relación con el artículo 26 de la Convención Americana, atinente al desarrollo progresivo de los derechos económicos, Sociales y culturales, lo siguiente:

"Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. Su desarrollo progresivo, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas¹⁵⁸, se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevaleciente".

Así mismo, la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C 258 de 2013 manifestó, en relación con el principio de sostenibilidad financiera, lo siguiente:

“De igual manera, el artículo 48 Superior, tal y como fue modificado por el Acto Legislativo 1 de 2005, ordena al Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional en aras de asegurar su cobertura universal, la inclusión de las clases menos favorecidas y el pago efectivo de las mesadas pensionales. En este caso, se han demostrado las claras restricciones que en materia de cobertura, universalidad, eficiencia y solidaridad padece nuestro actual sistema de seguridad social en pensiones. En este orden de ideas, una decisión exclusivamente dirigida a promover el ahorro fiscal para reducir el déficit no se compadece con las obligaciones estatales en materia de garantía efectiva del derecho a la seguridad social de todos los habitantes del país”.

En reciente pronunciamiento, sentencia SU 140 de 2019, la Corte Constitucional definió lo siguiente respecto del principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional:

*“para la jurisprudencia la **sostenibilidad financiera del sistema pensional**: (i) es “una preocupación transversal a la [respectiva] reforma [constitucional]”; (ii) “es un principio constitucional que debe ser consultado en la dirección y control del sistema de seguridad social [y] las medidas que se adopten para alcanzar tal fin son necesarias, máxime si (...) no se evidencia la lesión de un derecho sino el límite para acceder a un eventual beneficio”; (iii) que “no desvirtúa el mandato cuya realización incumbe al Legislador, [sino que] simplemente señala expresamente un factor que ha de ser ponderado por la ley, cuya importancia por otra parte ha sido puesta de relieve por la jurisprudencia constitucional de tiempo atrás”; y (iv) que debe interpretarse “como un mecanismo encaminado al logro del cometido de universalidad a través de la solidaridad del Estado y de las personas residentes en Colombia”.*

*En suma,...la **sostenibilidad financiera del sistema pensional**, más allá de un principio, es una norma jurídica que establece en cabeza del operador judicial un mandato hermenéutico encaminado a lograr una relación de medio a fin entre esta última sostenibilidad y los propósitos de universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema de la seguridad social”.*

En razón a ello, Colpensiones, como administrador del Régimen de Prima Media y de los fondos de reservas para las prestaciones destinadas a cubrir las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte en el Sistema de Seguridad Social³⁷, tiene prerrogativas e interés legítimo para coadyuvar a la parte accionante, dentro de la presente acción de amparo, en el entendido de que la tesis jurisprudencial planteada genera *per se* un grave daño patrimonial a los recursos del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, lo que da al traste con el artículo 48 de la Constitución Política que propende por garantizar el acceso a la seguridad social, a través de los principios de eficiencia y eficacia que se ven representados a través de la sostenibilidad del Sistema.

³⁷ Decreto 4121 de 2011 “por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones”, dispuso en su artículo 4: “El patrimonio de la entidad estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba”.

Descendiendo al *Sub lite*, se advierte que la decisión judicial cuestionada contraviene este principio constitucional y genera *per se* un costo fiscal muy alto a los recursos del Sistema. Esto, por cuanto la hermenéutica fijada respecto del artículo 47 de la ley 100 de 1993 al indicar que los cónyuges y compañeros permanentes supérstites del Afiliado fallecido podrán acceder a la pensión de sobrevivientes, sin que para ello se les exija un periodo mínimo de convivencia con el Causante, previo a la data del fallecimiento, permite que un importante número de personas que, no haciendo parte del núcleo familiar del occiso, accedan al reconocimiento prestacional de carácter vitalicio, solo por acreditar periodos nimios de convivencia, accidentales y transitorios, desatendiendo el objeto de la pensión de sobrevivientes y de la seguridad social.

El escenario que se desprende de la sentencia cuestionada genera un beneficio económico privilegiado a favor de un grupo minoritario de la población, esto es, a los beneficiarios de los Afiliados fallecidos, pese a que en ambas situaciones jurídicas, muerte del pensionado o del Afiliado, se cubre la misma contingencia, se reconoce la misma prestación y que están ante el mismo supuesto fáctico. Razón por la cual, se reitera, tal trato diferenciado no tiene una justificación legítima y razonable.

Así, aparte de que se infringe la regla establecida en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, en lo tocante a ser miembro del grupo familiar del Finado, se confiere un privilegio desproporcionado a un grupo pequeño de la población que podrían³⁸, en estos casos, acceder al pago de una pensión vitalicia por sobrevivencia, con cargo al erario público, sin el lleno de los requisitos legales.

Todo esto, conduciría indefectiblemente a que el Estado tenga que destinar una importante cantidad de recursos para la financiación de estas pensiones, sin existir una relación de proporcionalidad con las cotizaciones efectuadas, máxime que algunos de los Afiliados podrían sufrir la contingencia de la muerte cuando estén empezando su periodo de vida productiva y que, si bien acreditan la densidad de semanas exigida por la ley 797 de 2003 para la pensión de sobrevivientes, dichas cotizaciones no cubren el monto de la reserva actuarial que se requiere para el pago de la pensión, de cara al promedio de vida del beneficiario de dicho Afiliado, lo que se traduce en que el Estado tendría que generar un subsidio manifiestamente excesivo y oneroso para el cubrimiento de este riesgo en el Sistema General.

Al respecto, valga traer a colación las palabras de la Magistrada CLARA DUEÑAS QUEVEDO que, en su salvamento de voto, indicó:

38 Sentencia C 258 de 2013: “En resumen, la intención del constituyente derivado al aprobar el Acto Legislativo 01 de 2005 fue unificar los regímenes pensionales con el propósito de (i) poner fin a la existencia de regímenes con ventajas desproporcionadas para ciertos grupos de pensionados financiados con recursos del erario, con miras a garantizar los principios de igualdad y solidaridad; (ii) eliminar los altos subsidios públicos que tales beneficios suponen, con el fin de liberar recursos para el cumplimiento de los fines de la seguridad social y del Estado Social de Derecho, y la sostenibilidad financiera del sistema; y (iii) establecer reglas únicas que además permitan hacer mejores previsiones dirigidas a la sostenibilidad del sistema de pensiones”.

"Hay que tener presente que los sistemas de seguridad social se caracterizan por ser públicos y reglados en tanto contienen criterios definidos y específicos para el otorgamiento de las prestaciones. Ello, con el fin de garantizar principios y directrices del sistema tales como el de sostenibilidad financiera, planeación, previsibilidad, seguridad, justicia prestacional y progresividad, de manera que suprimir el requisito de la convivencia en un tiempo específico conlleva eliminar la claridad y objetividad que debe tener un sistema de protección a la hora de otorgar las prerrogativas que el mismo contempla".

Así las cosas, se insiste, la decisión judicial cuestionada contraviene el principio de sostenibilidad financiera y equilibrio económico del Sistema pensional, habida cuenta que genera *per se* un costo fiscal muy alto a los recursos de la seguridad social y la destinación de un subsidio Estatal excesivo, afectándose el erario público de manera injustificada. Esto, por cuanto la hermenéutica fijada respecto del artículo 47 de la ley 100 de 1993 al indicar que los cónyuges y compañeros permanentes supérstites del Afiliado fallecido podrán acceder a la pensión de sobrevivientes, sin que para ello se les exija un periodo mínimo de convivencia con el Causante, previo a la data del fallecimiento, permite que un importante número de personas que, no haciendo parte del núcleo familiar del occiso, accedan al reconocimiento prestacional de carácter vitalicio, solo por acreditar periodos nimios de convivencia, accidentales y transitorios, desatendiendo el objeto de la pensión de sobrevivientes y de la seguridad social.

En tanto, se abre la vía jurídica para que, desde el primer día convivencia o cohabitación, se configuren los requisitos para acceder al derecho pensional por sobrevivencia y se demuestre la condición de “*miembro del grupo familiar*” del Causante, así mismo, “*habilita incluso que parejas que comparten el mismo lugar de residencia, sin intención de conformar un verdadero vínculo con vocación de apoyo moral, material, espiritual y efectivo, puedan acceder a una prestación de sobreviviente*” (Salvamento de Voto).

En ese orden, esta hermenéutica confiere un provecho económico sin sustento admisible, derivado de eludir el empleo de los principios y reglas propias del Sistema de Seguridad Social en pensiones, lo que podría derivar en prácticas de abuso del derecho y fraude a la ley pues “*el ejercicio del derecho pensional pudo haber desbordado los límites que le impone el principio de solidaridad del sistema de seguridad social*”, ya su vez, generar ventajas irrazonables que ponen en “riesgo inminente a los demás afiliados del sistema de seguridad social, con ocasión de una anomalía en la interpretación judicial”. (CC, sentencia T 212 del 2018)

Ilustremos el problema fiscal que se desprende, a saber:

- En Colpensiones tenemos un registro aproximado de 927 solicitudes de reconocimiento de pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, desde el inicio de operación de Colpensiones hasta el 19/08/2020, cuyo solicitante era el cónyuge o compañero/a permanente supérstite, peticiones que en su oportunidad fueron negadas por no acreditarse el requisito mínimo de convivencia.

- Se abre la posibilidad de que lleguen numerosas solicitudes nuevas en este sentido, número que a la fecha no se encuentra cuantificado, que aún es incierto, pero que se anticipa como un grueso importante poblacional.
- Se abre la vía para que se estructuren situaciones de fraude para la adquisición del derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del afiliado, habida cuenta que no existiría ningún tiempo mínimo de convivencia.

Así las cosas, se procedió a proyectar una cuantía estimada de la reserva actuarial que Colpensiones tendría que destinar para sufragar estas pensiones, efectuando el análisis y cálculo sobre la base de 921 casos, extraídos con todos los datos del liquidador Cromasoft³⁹ de la Dirección de Prestaciones Económicas, número de casos que en el periodo del 1/10/2012 a 19/08/2020 fueron negadas en vigencia de Colpensiones, para lo cual es pertinente dejar constancia que esta cifra no incluye aquellas peticiones que en su momento negó el extinto ISS, por lo que se prevé que la cifra de casos es aún mayor.

Se aclara, a su vez, que la reserva actuarial fue calculada sobre la base un salario mínimo legal mensual vigente, solo para efectos de mostrar un valor estimado del impacto fiscal, sin embargo, muchos de los Causantes tienen IBC superiores al salario mínimo, por lo que, se insiste que el detrimiento pecuniario es aún mayor al proyectado.

Parámetros tomados para el cálculo:

- El cálculo individual del valor presente actuarial de los pagos futuros por las rentas para sobrevivientes, teniendo en cuenta las tablas de expectativas de vida de las beneficiarias de cara a sus respectivas fechas de nacimiento.
- El cálculo de las mesadas retroactivas desde la fecha de fallecimiento del causante hasta la mesada del mes de agosto de 2020.
- Se calculó la edad que tenía cada beneficiaria/o a la fecha del deceso del Causante para determinar si la renta era vitalicia o temporal.

La fecha de corte para este cálculo es el 30 de septiembre de 2020. De los 921 casos presentados 728 corresponden a rentas vitalicias y 193 a casos de rentas temporales a 20 años, el valor de las mesadas retroactivas para todos los casos es de **\$ 66.980.928.345** y el valor presente actuarial es de **\$ 208.873.257.526**.

Tipo de Renta	Cantidad	Valor Mesada Retroactivas	Valor Presente actuarial	Suma de total
VITALICIA	728	54.917.685.631	181.837.755.758	236.755.441.389
TEMPORAL	193	12.063.242.714	27.035.501.768	39.098.744.482
Total general	921	66.980.928.345	208.873.257.526	275.854.185.871

³⁹ Este liquidado es una herramienta que utiliza la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, con el fin de resolver las solicitudes pensionales radicadas en la Administradora, la cual registra históricamente la decisiones que se han adoptado desde el inicio de operaciones de la Entidad (01/10/2012)

Fuente: El cálculo fue efectuado por la Dirección de Prospectiva y estudios de Colpensiones.

Como se observa a futuro el impacto patrimonial equivaldría a DOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 275.854.185.871)

Se repite que la reserva actuarial fue calculada sobre la base un salario mínimo legal mensual vigente, en todos los 921 casos (Ver tabla anexo Nro.1).

Todo esto, conduciría indefectiblemente a que el Estado tenga que destinar una importante cantidad de recursos para la financiación de estas pensiones, sin existir una relación de proporcionalidad con las cotizaciones efectuadas, máxime que algunos de los Afiliados podrían sufrir la contingencia de la muerte cuando estén empezando su periodo de vida productiva y que, si bien acreditan la densidad de semanas exigida por la ley 797 de 2003 para la pensión de sobrevivientes, dichas cotizaciones no cubren el monto de la reserva actuarial que se requiere para el pago de la pensión, de cara al promedio de vida del beneficiario de dicho Afiliado, lo que se traduce en que el Estado tendría que generar un subsidio manifiestamente excesivo y oneroso para el cubrimiento de este riesgo en el Sistema General.

En definitiva, la regla jurisprudencial establecida en la sentencia que se censura contraviene el principio de sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, lo que decanta en una violación del derecho a la seguridad social y a la garantía del principio de universalidad, equidad social, ampliación de cobertura y eficiencia de la Administración.

2.3.3. Debido proceso – artículo 29 Constitución Nacional

El derecho al debido proceso se encuentra clasificado y definido en el artículo 29 de la Constitución de 1991, como un derecho fundamental el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en aras de garantizar el principio de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima de los sujetos procesales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T 916 de 2014 que:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional”.

Adicionalmente, en la Sentencia C 034 de 2014 la Corte manifestó:

"la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos".

En ese sentido, para la Corte Constitucional resultan contrarias al debido proceso, entre otras situaciones: *(i) el incumplimiento de una carga mínima de argumentación que, a partir del principio de razón suficiente, justifique apartarse del precedente constitucional⁴⁰* y *(ii)* la simple omisión o negativa del juez en la aplicación del precedente existente, a partir de un erróneo entendimiento de la autonomía judicial o en un ejercicio abusivo de ella.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la decisión proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia vulnera el derecho fundamental al debido proceso, derivado de contrariar el precedente Constitucional, así como el propio precedente horizontal sin justificación objetiva y sin cumplir con la carga argumentativa rigurosa que, para estos casos, exige la jurisprudencia. Así mismo, la violación al debido proceso deviene del quebrantamiento del principio de legalidad, pues se desatiende el artículo 46 de la ley 100 de 1993, los principios rectores de la seguridad social y el principio de interpretación conforme, lo que a la postre no garantiza la efectividad del derecho sustancial y la justicia material que se espera de la Administración de justicia.

2.3.4. Violación a los derechos de Acceso a la administración de justicia - artículo 229 de la CP, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe

Sabido es que, el artículo 228 de la Constitución consagró el principio de prevalencia del derecho sustancial en la actividad jurisdiccional del Estado, seguidamente, en el artículo 229 se previó el derecho al acceso a la administración de justicia, derecho que implica *"una resolución clara, cierta, motivada y jurídica de los asuntos"*⁴¹ como garantía de la tutela judicial efectiva, la justicia material y la efectividad de los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lo anterior, en concordancia con los principios de buena fe, establecido en el artículo 83 superior, de seguridad jurídica y de confianza legítima que *"consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares"*⁴². Esto, en lo tocante al asunto objeto de estudio, habida cuenta que la administración de justicia debe ser previsible, esto es, que ante casos con supuestos fácticos análogos la resolución judicial sea equivalente. Esta solución equivalente se hace palpable a través del respeto del precedente,

40 Corte Constitucional Sentencia T-677 de 2015

41 Sentencia T 954 de 2006

42 Sentencia T 210 de 2010

como garantía de seguridad jurídica y efectividad de aquellas expectativas razonables y fundadas que surgen de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que hacen parte de una férrea línea jurisprudencial que ha definido el alcance normativo de los preceptos contentivo de la consecuencia jurídica perseguida.

En relación a este punto, la Corte Constitucional en sentencia C 836 de 2001 adoctrinó:

*"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina *venire contra factum proprium non valet*. **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia.** Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trata de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal, entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción".*

En ese orden de cosas, el derecho al acceso a la administración de justicia se materializa en la prevalencia del derecho sustancial, en el respeto a la seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima e *"igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos"*⁴³. Por tanto, este derecho fundamental es defraudado materialmente cuando los Operadores Jurídicos otorgan un tratamiento diferenciado injustificado y desproporcionado, contraviniendo principios y garantías sustanciales y sustrayéndose de la aplicación de la *ratio decidendi* de las sentencias vinculantes que regulan el caso.

Partiendo de la anterior consideración, el fallo judicial cuestionado infringió los derechos al acceso a la administración de justicia, confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe de esta Entidad, habida cuenta que desatendió el precedente jurisprudencial que regulaba el caso, inaplicó el artículo 46 de la ley 100 de 1993, aplicó de forma indebida el artículo 47 de la ley 100 de 1993, contravino los principios constitucionales del Sistema de Seguridad Social y resolvió el caso sometido a su conocimiento omitiendo una interpretación sistemática de la norma, en contravía de la naturaleza de la pensión de sobrevivientes.

⁴³ Sentencia C 437 de 2013

IV. PETICIONES

Me permito solicitar muy respetuosamente a su Honorable Corporación despachar favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones al debido proceso, acceso efectivo a la administración de justicia e igualdad ante la ley, orientados a la defensa del patrimonio público y a la protección del principio constitucional de sostenibilidad financiera, en consideración a que se acusa la sentencia SL 5167 de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, de haber incurrido en defecto sustantivo, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

SEGUNDO: DÉJESE SIN EFECTOS la sentencia SL 5167 proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, dentro del proceso ordinario laboral radicado interno CSJ 75765, y en su lugar, ordéñese al despacho accionado proferir una sentencia sustitutiva, subsanando los yerros jurídicos enrostrados en el presente escrito.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de este documento, manifiesto, que Colpensiones no ha interpuesto acción de tutela ante otra autoridad por los mismos hechos.

VII. ANEXOS

- Copia de la sentencia SL 5167 de 2020
- Resoluciones
- Extractos de Acuerdo 131 de 26 de abril de 2019
- Certificación Laboral del suscrito
- Certificado de existencia y Representación de la Superintendencia Financiera de Colombia

VIII. NOTIFICACIONES

Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral
notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

NATALIA PAULINA OQUENDO GOMEZ: calle 21 Nro. 21-58 primer piso Municipio San Luis Antioquia o en la calle 115 Nro. 64B B26 apto 301 Las Brisa Medellín. Correo electrónico: paulina1876@hotmail.com y alejagiraldov@hotmail.com

De igual forma se indica que en consonancia con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, Colpensiones dispone como único correo electrónico oficial para recibir notificaciones judiciales en materia de tutelas notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordialmente,



DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

Gerente de Defensa Judicial

Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

"Los aquí firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna. 2. se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones. 3. se utilizó información verificable".

Revisó: Malky Katrina Ferro Ahcar – Directora de Acciones Constitucionales (A)

Elaboró: Laura Ballesteras Gómez – Profesional Senior – Dirección de Acciones Constitucionales

TABLA ANEXO NRO. 1

A continuación se muestra la totalidad de los casos reportados por la Dirección de Prestaciones Económicas de Colpensiones, para la proyección del cálculo del impacto patrimonial que sufrirían las finanzas públicas.

Cédula del Causante	IBL del Causante	Fecha de fallecimiento
17878	1270411.00	16/01/2013
27298	187585.00	05/09/2001
114611	1175650.00	27/07/2000
147300	1084379.00	20/02/2007
154772	1139653.00	10/07/2002
189287	58317.00	01/04/1991
189335	683251.00	20/01/2010
195373	1361600.00	06/01/2009
326779	NULL	02/04/2018
390354	13.00	05/10/2004
403518	769289.00	14/04/2015
503385	649610.00	17/01/2003
505672	NULL	28/03/1977
535571	3590006.00	09/01/2007
542018	415502.00	28/11/1998
558410	NULL	25/06/1990
569676	842259.00	05/05/2003
628820	1061414.00	30/03/2013
753588	624792.00	23/12/2012
815614	1433694.00	13/02/2006
1146554	675440.00	09/01/2003
1193368	400000.00	15/12/2010
1213158	671.00	27/06/2002
1218776	1070942.00	12/02/1994
1245822	455532.00	29/12/1994
1254926	223581.00	28/04/2004
1266184	439278.00	06/07/2005
1276567	607489.00	26/04/2014
1292894	467191.00	30/07/1996
1351015	NULL	18/02/2010
1643495	1195033.00	07/06/2003
1662235	NULL	20/07/1986

1694096	2503144.00	23/03/2014
1739869	759456.00	05/03/2019
1761009	371244.00	02/08/1997
2017875	365303.00	04/07/2002
2112882	938986.00	01/08/2019
2149366	621469.00	19/05/2010
2442482	5816254.00	16/02/2002
2470023	1726255.00	24/07/2011
2510687	259055.00	16/03/2000
2521885	833805.00	11/08/2006
2571144	1223634.00	17/10/2010
2581574	1627634.00	09/12/2000
2590707	767272.00	04/08/2005
2627345	570999.00	23/08/2014
2632988	11534.00	21/05/1981
2640341	791088.00	09/08/2006
2651777	446840.00	07/08/1996
2659585	387322.00	12/02/2006
2803344	2914530.00	09/11/2004
2888334	769780.00	24/01/2014
2920887	NULL	03/09/1993
2948094	2164943.00	11/05/2015
2955399	1207063.00	17/01/2020
2976148	834696.00	04/11/2016
2989499	1132475.00	20/03/2015
3004644	829714.00	23/05/2012
3020468	1365230.00	05/03/2018
3040880	4009014.00	30/04/2006
3044857	847809.00	16/09/1997
3049311	788460.00	30/03/1995
3055806	575464.00	24/03/2011
3061970	562514.00	15/06/2013
3068568	NULL	02/10/2018
3086090	795859.00	08/11/2017
3090198	NULL	20/11/1993
3170331	577738.00	22/02/2013
3181568	625853.00	27/11/1993

3319326	3854663.00	24/12/2010
3334278	253174.00	14/12/1996
3338885	1071759.00	09/05/2012
3339867	3764398.00	26/01/2005
3340363	4435992.00	16/12/1991
3356398	NULL	23/12/2018
3363962	505817.00	17/01/2011
3366838	741551.00	13/08/2004
3376453	437662.00	12/10/2008
3378824	547802.00	28/06/2011
3402533	409629.00	28/05/2003
3404682	5093884.00	18/05/2011
3435808	664126.00	26/01/2011
3475097	951717.00	19/09/2008
3480400	572251.00	13/06/2011
3517458	NULL	23/11/1996
3524948	NULL	19/11/2018
3536378	737354.00	23/02/2019
3564401	689915.00	21/08/2017
3595151	461851.00	05/08/1996
3597055	477504.00	15/07/2009
3608633	1317724.00	03/03/2012
3609073	767245.00	01/04/2018
3684125	500027.00	05/01/1992
3685228	0.00	01/11/1985
3704082	2490795.00	18/03/2008
4034177	1818276.00	17/08/2013
4078552	NULL	15/03/2018
4080646	564122.00	01/05/2013
4114689	565372.00	12/01/2013
4130452	476262.00	28/08/2010
4136781	1020220.00	05/07/2011
4157266	537054.00	11/09/2011
4172864	1253391.00	27/03/2017
4235251	899574.00	11/04/2013
4255005	NULL	11/08/2018
4276369	544521.00	08/03/2013

4335289	634875.00	20/02/2016
4407492	795113.00	28/01/2020
4483866	614933.00	12/10/1993
4494924	1246163.00	01/04/2011
4494989	NULL	11/04/2004
4567211	1041810.00	14/08/2017
4598242	966758.00	31/05/2013
4613482	805810.00	30/11/2017
4661739	755919.00	22/09/2019
4663664	830293.00	01/07/2012
4685037	1134881.00	17/01/2017
4712326	723016.00	30/11/2017
4759171	634140.00	15/08/2012
4837607	1725267.00	12/09/2018
4862914	951748.00	19/01/2020
4896442	822225.00	13/07/2019
4903511	473626.00	20/11/2009
5001779	NULL	10/02/2001
5025984	479446.00	29/03/2003
5049083	2671172.00	22/06/2019
5054806	NULL	21/07/2016
5088248	640294.00	02/03/2016
5164578	768535.00	23/11/2019
5209967	592361.00	13/08/2014
5256923	661033.00	02/08/2011
5314168	804531.00	10/10/2014
5434978	NULL	19/11/2018
5478487	3242382.00	01/07/2012
5536686	255112.00	24/07/1997
5586534	1108939.00	02/08/2005
5663926	1132244.00	03/10/1993
5677079	667171.00	26/07/2011
5744494	1498146.00	11/07/2011
5755552	488881.00	24/08/2010
5764553	507842.00	20/09/2011
5884633	2495208.00	21/02/2010
5946307	2061899.00	03/09/2009

5947404	606104.00	12/11/2015
5962797	858930.00	28/06/2007
5995830	565957.00	26/06/2013
6066845	NULL	17/04/2018
6079165	944668.00	03/12/2010
6084204	NULL	15/12/2007
6137848	1601570.00	22/03/2018
6186437	1630536.00	20/09/1998
6186699	799866.00	16/05/2008
6198011	733706.00	08/11/2017
6211000	732226.00	03/01/2018
6218491	656899.00	12/12/2002
6225971	NULL	09/02/2019
6232771	779009.00	12/06/2003
6279315	NULL	10/12/2017
6325479	535468.00	04/10/2000
6348745	552016.00	06/06/2003
6390210	1411394.00	05/05/2018
6421331	643481.00	27/05/2015
6480820	483862.00	17/05/2010
6499773	1027347.00	13/08/2019
6513094	1044799.00	08/12/2016
6513726	592020.00	17/06/2011
6535512	NULL	06/04/2011
6582491	741583.00	03/12/1997
6637194	645943.00	11/07/1998
6693503	990939.00	23/04/2011
6788414	NULL	01/12/2004
6788641	501599.00	21/03/2009
6883320	993370.00	13/10/2011
7135235	831407.00	30/06/2019
7161403	2272869.00	10/01/2016
7410135	32143.00	01/02/1989
7444550	3901875.00	12/10/2009
7460985	988636.00	31/01/2018
7462290	2393963.00	28/04/2017
7476600	3203654.00	16/10/2001

7478842	1082664.00	16/12/2012
7498556	567675.00	04/03/2013
7507103	546142.00	20/05/2013
7528703	1245396.00	17/06/2019
7529554	771231.00	19/03/2010
7532161	734882.00	24/07/1999
7547341	NULL	20/02/2011
7603964	688909.00	09/02/2014
7701089	494588.00	01/11/2010
7711307	884101.00	15/11/2011
7918615	917157.00	08/06/2012
8204580	971700.00	15/05/2019
8224744	1366185.00	30/05/1993
8243172	1355582.00	01/01/1992
8264871	352845.00	27/11/2000
8267419	481567.00	28/07/2010
8272618	588358.00	04/06/1994
8287656	611413.00	07/01/2008
8290363	470296.00	21/08/2004
8291060	1126915.00	01/04/2017
8298446	NULL	28/05/2004
8306906	320564.00	14/07/1999
8334138	148327.00	17/11/1990
8341742	1169848.00	28/02/2002
8349554	532566.00	06/10/2012
8354364	638319.00	12/09/2012
8385064	659531.00	26/04/2003
8403231	770922.00	04/06/2018
8412899	659670.00	22/01/2013
8423440	2414193.00	09/12/1993
8426081	749598.00	14/11/2004
8428174	1175649.00	22/10/1999
8455513	414663.00	24/08/2006
8460970	940702.00	20/06/2013
8679558	975430.00	31/12/2016
8687775	867116.00	24/06/2017
8730760	492516.00	18/07/2007

8738525	1819981.00	17/05/2015
8763931	813889.00	19/02/2017
8790793	NULL	11/04/2018
8801717	802628.00	24/01/2013
8827913	543106.00	15/06/2012
8828974	1452490.00	17/04/2019
9051426	1687808.00	07/04/1994
9054158	5850036.00	11/03/2011
9065051	1986684.00	01/08/2011
9068668	495522.00	13/05/2011
9084020	535187.00	03/09/2010
9092724	583757.00	29/09/2012
9094653	NULL	13/12/2010
9131947	2347635.00	09/06/2013
9195797	734697.00	07/09/2019
9264829	1712772.00	07/08/2011
9265130	6885204.00	18/06/2018
9523072	425546.00	15/02/2007
9524726	1317286.00	18/08/2017
9809682	522316.00	24/01/2012
9991915	696877.00	09/11/2017
10056471	457174.00	09/10/2009
10065909	NULL	19/01/2002
10079444	339189.00	06/10/2001
10083863	998230.00	16/08/2017
10091748	NULL	15/01/2018
10100987	NULL	14/03/2020
10101437	NULL	31/01/2018
10107715	541090.00	10/06/2013
10114132	831161.00	11/05/2017
10116962	504294.00	30/12/2010
10120081	734555.00	28/09/2018
10121072	737915.00	11/10/2018
10176294	644411.00	10/09/2016
10186640	1483656.00	12/07/2014
10191161	518540.00	28/06/2009
10211350	386822.00	27/09/2006

10213944	418257.00	06/01/2006
10224673	563941.00	11/12/2012
10226850	1565983.00	31/01/2008
10250816	1560284.00	31/03/2016
10282571	453396.00	07/08/2012
10284482	830599.00	03/07/2016
10285281	608352.00	28/11/2015
10288134	NULL	17/09/2011
10346413	NULL	02/11/2018
10386964	1086724.00	26/09/2017
10471866	NULL	25/09/2019
10490222	494046.00	28/07/2010
10551722	NULL	03/03/2019
10558473	NULL	13/08/2017
10771926	620295.00	25/03/2013
10775416	1741486.00	08/07/2012
10885732	491845.00	17/03/2007
10992050	699888.00	14/04/2001
11295836	NULL	28/04/2015
11301842	563361.00	01/05/2012
11302128	NULL	10/05/1997
11303818	NULL	17/01/2013
11308244	805725.00	08/11/2018
11309562	625262.00	01/04/2016
11332217	1436644.00	02/11/2008
11439428	791108.00	12/02/2018
11590266	611923.00	07/10/2015
11636055	839675.00	27/02/2017
11705817	1960801.00	13/09/2017
11787375	3078165.00	25/10/2016
11807452	1397120.00	06/02/2018
11810126	1407645.00	25/12/2017
12000777	NULL	16/03/2019
12023045	687927.00	28/09/2013
12023871	794701.00	26/07/2015
12091472	720018.00	14/07/2017
12101990	719044.00	27/12/2016

12108198	1345106.00	03/05/2013
12134328	552572.00	14/01/2011
12135886	2675513.00	19/09/2015
12145162	643780.00	28/10/2015
12532568	6351650.00	05/05/2017
12533541	604255.00	25/07/2015
12557133	1613068.00	03/12/2016
12565140	18709.00	09/04/1989
12566913	656243.00	20/08/2016
12588793	534028.00	04/12/2011
12611926	522318.00	26/09/2009
12628845	833146.00	29/05/2016
12636736	NULL	30/10/2016
12722239	NULL	08/11/2018
12961542	2164411.00	18/11/2011
12965399	580289.00	12/10/2013
12989232	463753.00	01/08/1997
12990963	4252199.00	18/07/2019
13226403	524255.00	11/02/2012
13236893	515955.00	12/08/2013
13279060	615788.00	04/10/2015
13361682	947199.00	09/06/2015
13412673	811553.00	04/07/2016
13439797	845000.00	28/06/2012
13455605	555493.00	11/03/2010
13470049	NULL	11/12/2019
13494494	NULL	23/09/2018
13506542	509374.00	18/12/2011
13541853	4153673.00	18/08/2016
13568706	809672.00	18/01/2011
13765127	1542004.00	28/03/2020
13803781	1422213.00	24/05/1991
13804504	3225990.00	08/11/2008
13806586	349132.00	23/02/2004
13806825	NULL	19/04/2018
13808982	3594597.00	06/07/2007
13816727	499000.00	03/06/2010

13822042	NULL	20/09/2018
13852175	2554561.00	22/06/2015
13889237	994658.00	21/12/2019
14196796	1202487.00	21/10/2010
14202577	438682.00	28/10/2008
14217424	NULL	25/06/2009
14219250	1632533.00	09/07/2015
14221666	91531.00	15/11/1992
14241821	NULL	10/07/2019
14244875	1232624.00	15/05/2016
14246808	2288927.00	25/01/2019
14444233	NULL	22/04/2016
14445715	4824855.00	18/06/2007
14635248	964123.00	07/06/2019
14652218	2248099.00	26/06/2018
14797352	2823318.00	09/06/2019
14872681	476726.00	27/02/2009
14880211	321137.00	11/02/1994
14887018	1365522.00	30/03/2020
14897087	1746788.00	09/06/2020
14951827	444078.00	06/09/2006
14953578	NULL	08/05/2004
14969527	NULL	07/12/2010
14979904	146618.00	22/04/1996
14985755	432944.00	17/05/2008
14987787	3251370.00	05/08/2002
14994871	1875485.00	29/07/2010
15173941	645762.00	30/04/2016
15257450	711796.00	10/11/2019
15264389	872479.00	11/04/2012
15363389	NULL	29/12/2007
15364725	1827501.00	15/10/2014
15424991	762467.00	01/02/2020
15441676	648823.00	10/03/2014
15447267	472113.00	18/04/2006
15448414	364646.00	05/12/2008
15501002	7090687.00	21/06/2017

15505384	724517.00	01/05/2018
15512986	2213289.00	26/10/2018
15513206	565864.00	25/07/2012
15514217	1044960.00	26/10/2016
15517688	518241.00	22/07/2012
15528192	1102160.00	16/12/2017
15532182	1006668.00	10/11/2013
15886457	751385.00	01/09/2014
15906128	5939537.00	02/10/2018
15907354	1800648.00	14/02/2020
15956753	536512.00	23/01/2014
16052354	664142.00	28/01/2017
16052644	533501.00	17/12/2010
16074285	NULL	03/02/2019
16206495	1549190.00	29/09/2009
16209368	2007924.00	02/07/2013
16217020	533538.00	08/08/2012
16233302	NULL	06/07/2018
16237202	9210725.00	01/11/2011
16248586	441419.00	14/04/2006
16252070	355530.00	27/08/2004
16258804	620916.00	10/09/2010
16262986	1882106.00	03/02/2019
16263512	NULL	26/06/1994
16264509	495285.00	29/06/2008
16267567	646881.00	13/12/2016
16270657	1567309.00	11/06/2018
16342566	533708.00	06/09/2013
16347860	1021538.00	15/11/2012
16351506	648921.00	05/08/2016
16446120	442122.00	12/05/2008
16468694	645138.00	25/02/2016
16475887	NULL	01/12/2019
16476849	NULL	24/05/2004
16479057	1383843.00	16/03/2012
16481393	1939128.00	21/09/2019
16494784	356145.00	19/01/2002

16584604	525874.00	20/03/2006
16588095	NULL	28/02/2019
16601944	913203.00	04/01/2018
16605788	585462.00	30/05/2008
16607419	NULL	24/06/2006
16631350	999660.00	22/11/2016
16639581	537481.00	27/07/2011
16644555	4207614.00	17/12/2016
16653727	832238.00	08/10/2016
16657266	NULL	10/06/2019
16667053	523418.00	07/10/2011
16680519	497936.00	01/12/1990
16691117	506109.00	11/02/2010
16707064	850653.00	18/07/2019
16710211	1187468.00	19/06/1992
16722607	784811.00	06/07/2018
16741137	NULL	20/08/2019
16779980	570157.00	10/12/2010
16784144	1561310.00	01/04/2011
16786277	956511.00	29/05/2020
16796164	1733153.00	20/06/2011
16800804	435025.00	26/01/2008
16820577	569419.00	30/09/2014
16823889	495030.00	08/07/2002
16833172	761083.00	08/01/2011
16842340	572254.00	11/06/2013
16861825	1472308.00	30/04/2013
16890356	1021774.00	20/08/2016
16897075	820569.00	21/10/2016
17033681	NULL	14/09/1999
17037886	113383.00	23/08/1993
17046306	367146.00	30/12/1998
17054100	307489.00	15/10/2002
17079744	487295.00	29/09/2003
17124447	3794747.00	02/12/2008
17128811	447601.00	16/04/2004
17173721	499693.00	05/10/2009

17176859	3748585.00	20/02/2012
17178658	2518359.00	20/01/2010
17199674	1340052.00	27/12/2003
17304599	684463.00	05/01/2017
17307523	2584619.00	27/11/2012
17322358	577721.00	16/08/2013
17413129	NULL	12/10/1998
17447109	1389206.00	16/04/2013
17586543	533096.00	29/02/2008
17594804	580508.00	03/07/2009
17623774	3911678.00	05/01/2012
17629717	1052414.00	16/08/2013
17630046	713872.00	23/04/2017
17630821	NULL	15/06/2018
17710650	922118.00	09/06/2019
17955520	567437.00	14/09/2013
18008754	1493429.00	06/06/2016
18129329	754008.00	09/04/2019
18143511	1977187.00	06/02/2011
18187755	495750.00	01/10/2010
18494003	1697084.00	11/12/2017
18494800	1094131.00	22/12/2016
18503560	1308157.00	28/11/2009
18597904	646553.00	05/09/2009
18616234	572606.00	31/05/2013
18616583	593626.00	01/02/2014
18934308	666281.00	26/04/2012
19050932	653513.00	01/09/2013
19058113	NULL	24/08/1994
19064877	3968708.00	11/07/2012
19066257	2786807.00	08/08/2011
19076763	1121734.00	14/08/2015
19094401	469823.00	23/02/2009
19125440	478945.00	08/08/2010
19128077	8733392.00	29/12/2012
19142228	793893.00	05/11/2008
19161921	4593850.00	11/04/2012

19164290	937011.00	06/03/2012
19167711	682235.00	16/03/2016
19174482	NULL	23/12/1986
19230712	NULL	17/06/2017
19234998	647420.00	07/03/2013
19235103	NULL	12/05/1995
19252002	2102973.00	11/02/2016
19259434	1498492.00	12/02/2011
19264514	736386.00	21/08/2011
19279091	1086617.00	16/11/2010
19279579	NULL	17/09/2018
19289139	998886.00	04/05/2011
19292355	657746.00	27/01/2013
19315690	13698680.00	09/04/2018
19326916	1828357.00	17/09/2015
19340777	2346314.00	20/11/2006
19352428	NULL	26/11/2018
19373995	747957.00	19/02/2019
19405652	1941318.00	21/08/2001
19419870	1164195.00	08/06/2016
19443493	1552125.00	01/10/2006
19448340	748477.00	02/07/2017
19457247	1832332.00	01/01/2020
19463174	NULL	22/06/2018
19501378	1006816.00	08/09/2017
19587240	1950251.00	09/03/2018
20010027	1345786.00	17/10/2002
20077537	592229.00	14/12/1998
20120657	677827.00	10/05/2000
20317972	565919.00	13/06/2008
21551843	630999.00	28/08/2011
22057175	NULL	12/11/2006
22465214	560117.00	10/08/2011
22634983	468373.00	28/08/2003
23183566	657213.00	06/12/2007
24329546	3704034.00	18/05/2009
24539950	NULL	29/04/2018

24805336	NULL	21/02/2012
24865546	NULL	26/10/2018
26310833	496947.00	15/09/2009
26676868	538244.00	19/09/2012
28003361	416190.00	10/05/2010
28057881	743751.00	03/08/2017
28288288	NULL	06/09/1998
28782362	485710.00	26/11/2010
28851707	524625.00	14/06/2013
29394494	749365.00	01/02/2006
29571632	520015.00	16/10/2013
29614948	1734980.00	26/02/2018
29620470	576055.00	07/06/2012
29806423	444749.00	18/07/1999
29972426	471148.00	25/06/2000
30234659	577239.00	18/09/2014
31170533	489245.00	16/09/2010
31240941	1215066.00	20/01/2009
31241074	881277.00	12/11/2006
31241907	NULL	22/10/2012
31250325	506951.00	17/09/2007
31287787	590237.00	25/09/2008
31936673	NULL	26/09/2015
31955103	644697.00	04/06/2014
32400285	385953.00	15/09/1998
32425392	401059.00	15/07/2005
32838492	779938.00	05/07/2019
33149800	541851.00	05/09/1993
33220061	679573.00	23/08/2011
34965566	823.00	29/08/1997
35315798	468272.00	27/07/2004
35895225	599817.00	28/10/2015
36174225	893685.00	13/07/2011
36290888	526341.00	29/08/2011
37244157	532787.00	13/10/2012
37513844	530418.00	13/07/2012
37625223	711020.00	12/08/2011

37861974	2025603.00	02/02/2018
37895320	NULL	17/11/2001
37929883	477730.00	26/11/2010
38246542	551861.00	13/12/1994
38465459	792361.00	01/09/2013
38850109	922635.00	24/11/1999
38873829	1498272.00	22/03/2014
38878877	397870.00	14/02/2002
38955085	510947.00	16/02/1999
39527921	366994.00	17/08/2003
39661980	506402.00	18/11/2011
39806438	622807.00	24/05/2014
40013491	1151089.00	15/03/2012
40373061	1459986.00	11/08/2009
40382422	5859903.00	31/08/2010
40611532	661831.00	04/12/2011
41687447	505683.00	09/05/2011
41716447	495057.00	14/07/2005
41744626	633800.00	27/09/2016
41774175	766635.00	05/12/2011
42021590	NULL	20/01/2019
42132244	NULL	07/10/2018
42403769	667051.00	06/11/2015
43529430	622780.00	06/05/2012
43800426	6911019.00	28/06/2018
43800799	509187.00	19/11/2011
43807862	500693.00	07/07/2010
45507286	719469.00	24/03/2007
46375230	571698.00	15/04/2013
46671258	539608.00	25/04/2010
51604192	607776.00	18/09/2001
51678300	1687833.00	28/11/2010
51794683	545595.00	14/05/2013
51812782	1376447.00	29/09/2009
52077120	1228537.00	10/01/2011
52172217	977785.00	23/12/2010
52283149	769961.00	09/09/2019

52352364	981634.00	29/12/2019
52458208	734018.00	02/02/2017
52458316	696041.00	23/03/2017
53083267	882206.00	20/01/2018
53103661	685741.00	19/07/2016
54252898	NULL	01/12/2017
55305620	638303.00	18/05/2015
59290029	705303.00	09/03/2017
60260047	1195943.00	13/02/2013
60369566	760043.00	09/03/2019
63298990	NULL	31/12/2015
63339960	NULL	18/10/2017
63353848	524846.00	20/01/2011
63538001	2155715.00	19/10/2019
64719471	753390.00	14/09/2018
65495491	775869.00	04/03/2011
66752114	NULL	10/07/2018
66770863	561279.00	12/12/2009
66990187	1156014.00	27/01/2013
66991726	745348.00	23/12/2018
66993501	993082.00	29/04/2013
70030966	366828.00	11/02/2000
70033902	464338.00	07/01/2002
70040021	NULL	11/03/2001
70058252	678228.00	06/04/2018
70078262	559319.00	26/12/2014
70083925	1450988.00	02/06/2016
70099939	846987.00	28/11/2017
70108069	NULL	02/01/2019
70116491	532219.00	03/03/2011
70119482	1452308.00	06/12/2018
70122188	615679.00	05/03/2004
70132717	1288204.00	02/02/2008
70164576	1239183.00	12/07/2019
70197210	567834.00	28/04/2014
70431107	700848.00	24/02/2014
70504643	932243.00	06/12/2015

70517065	489193.00	09/02/2001
70529652	607308.00	09/07/2011
70545225	910077.00	07/08/2018
70555328	728467.00	22/04/2010
70560107	NULL	23/09/2014
70566311	613915.00	12/09/2012
70568115	NULL	28/02/2019
70722026	688792.00	14/10/2017
70750736	567568.00	16/01/2014
70851897	807751.00	13/07/2019
70854745	883447.00	20/03/2016
71113581	2134399.00	11/06/2013
71115886	418709.00	21/07/2007
71194661	478996.00	24/01/2010
71228078	NULL	31/12/2017
71338762	630357.00	29/05/2012
71339100	176871.00	10/10/1998
71384460	NULL	04/04/2012
71527384	472514.00	15/03/2010
71577853	1486603.00	29/12/2012
71581823	NULL	10/02/2018
71586485	712011.00	10/07/1993
71590468	985322.00	24/12/2016
71591518	358240.00	20/11/1999
71597186	6649989.00	31/08/2018
71599075	2308036.00	29/05/2014
71604099	525849.00	15/04/2009
71605664	411571.00	20/12/2001
71608830	815594.00	29/02/2012
71625929	2643639.00	06/02/2017
71649464	720073.00	18/01/2018
71651977	689075.00	10/11/2016
71661721	595523.00	16/11/2014
71665063	NULL	11/02/2019
71675237	684462.00	12/10/2017
71688610	2364271.00	20/12/2015
71701941	591459.00	03/04/2009

71708523	603896.00	26/04/2015
71714738	1671807.00	17/01/2019
71727181	1110876.00	02/01/2016
71730579	1421651.00	15/08/2019
71762026	1036787.00	12/02/2011
71775220	756565.00	29/03/2019
71778519	400826.00	07/03/2003
71793295	497920.00	22/07/2011
71795678	1712602.00	23/10/2017
71936290	1260033.00	18/05/2017
71944364	474592.00	06/12/2008
71946123	948323.00	01/06/2011
71970171	1823408.00	09/11/2017
71973083	1052397.00	22/10/1995
71984841	743453.00	28/01/2018
72040166	544449.00	20/02/2013
72040988	827523.00	09/03/2018
72051178	726391.00	31/07/2015
72138291	792066.00	21/06/2018
72161122	2540201.00	25/10/2018
72176724	2710990.00	31/01/2017
72180419	1035861.00	16/09/2016
72286217	1802829.00	28/01/2017
72333445	2842215.00	19/08/2017
72333770	1866847.00	27/06/2010
72434750	655431.00	17/09/2012
73007520	727867.00	17/04/2017
73008350	1080361.00	05/10/2015
73076547	1007772.00	17/03/2013
73110640	3762653.00	11/11/2017
73564992	627219.00	30/09/2015
74170545	519214.00	06/05/2012
74184267	NULL	27/12/2012
74752810	890975.00	19/09/2010
74753788	869818.00	02/05/2003
75031294	751319.00	29/06/2018
75034662	731694.00	04/01/2018

75050114	528824.00	11/11/2012
75051347	2624490.00	14/01/2011
75065676	800226.00	22/08/2019
75077135	NULL	27/11/2018
76141967	NULL	29/12/2019
76225244	1178387.00	24/09/2016
76227937	600615.00	07/07/2015
76307062	NULL	08/10/2018
76338079	518564.00	29/10/2013
77024328	505390.00	21/11/1998
77100530	3013779.00	28/12/2017
77154858	919378.00	02/07/2005
77156481	813736.00	19/05/2017
77173808	NULL	27/04/2015
77174428	6355844.00	01/01/2016
77174670	448649.00	01/09/2005
78017298	467110.00	19/10/1995
78305915	648089.00	23/03/2014
78322685	515497.00	07/10/2011
78674293	NULL	28/10/2019
79060651	1655767.00	29/08/2015
79061969	2879764.00	23/04/2017
79103758	NULL	31/03/2019
79104363	3000471.00	25/11/2019
79119086	666854.00	05/07/2014
79129420	2113941.00	15/03/2019
79141662	2090743.00	21/10/2017
79155182	3579448.00	18/08/2015
79168334	553450.00	10/04/2013
79180408	598408.00	18/05/2013
79263995	2846301.00	28/04/2017
79277466	724682.00	09/10/2019
79304498	4216337.00	12/08/2013
79331001	2035590.00	10/03/2019
79340469	557625.00	19/01/2012
79379724	587551.00	27/11/2015
79386407	848872.00	27/12/2017

79424380	1396142.00	10/07/2017
79444298	546968.00	05/11/2011
79447185	2006826.00	18/06/2015
79452498	848470.00	01/05/2006
79471819	957061.00	15/08/2016
79543336	10362456.00	28/12/2019
79566023	533494.00	26/05/2013
79573499	796930.00	12/06/2019
79719654	NULL	23/09/2017
79721422	4444114.00	28/03/2019
79783373	573107.00	16/11/2013
79796672	NULL	02/02/2019
79798852	943100.00	08/01/2013
79835372	659983.00	09/03/2017
79846327	2031862.00	17/12/2014
79918312	704586.00	03/01/2012
79941722	1239609.00	14/10/2008
79946668	1704972.00	09/06/2014
79977338	701650.00	09/11/2013
80011415	532966.00	13/05/2012
80142165	703567.00	27/03/2017
80210197	1215079.00	06/01/2019
80219313	530385.00	28/11/2012
80225555	534431.00	28/10/2010
80251895	815670.00	24/11/2017
80260412	NULL	01/01/2010
80263348	718344.00	15/11/2018
80274040	904733.00	28/06/2011
80281337	619827.00	03/05/2009
80283437	393183.00	04/02/2006
80320550	NULL	25/06/2007
80410238	3465562.00	15/03/2010
80435306	838153.00	13/02/2020
80853682	1135633.00	15/05/2015
80872135	546868.00	23/08/2015
82260424	529779.00	17/01/2013
82382901	NULL	19/09/2015

82383170	602573.00	03/06/2007
83086893	551310.00	11/01/2013
83117049	856532.00	11/04/2012
83220723	674792.00	01/08/2015
84030061	4640174.00	18/05/2018
84452112	886437.00	26/03/2013
85164200	3082774.00	17/04/2016
85240058	620986.00	21/09/1998
85455448	1034462.00	19/08/2011
85462643	NULL	27/04/2012
85489832	1591960.00	20/11/2017
86014010	764261.00	06/12/2016
87103309	673066.00	02/06/2016
87415010	688228.00	11/11/2017
87574405	479644.00	19/09/2009
88026169	530397.00	06/05/2012
88032898	731905.00	17/12/2012
88138714	993836.00	30/06/2017
88179969	906446.00	07/02/2012
88180645	571583.00	02/01/2011
88196154	2844424.00	31/10/2015
89008284	730831.00	16/08/2018
91002519	753098.00	06/07/2018
91179308	879201.00	10/05/2014
91211158	715511.00	11/11/2017
91226958	955920.00	23/08/2016
91243051	739792.00	02/02/2017
91254576	6477460.00	07/06/2013
91264547	NULL	05/01/2000
91284448	892207.00	02/01/2016
91323240	1057838.00	17/12/2019
91324863	1135614.00	19/01/2016
91429692	2392910.00	29/04/2019
91431054	1629149.00	03/09/2013
91440508	1272389.00	24/06/2011
91488922	560601.00	25/10/2008
91489417	575402.00	24/12/2014

92225286	902184.00	19/12/2015
92500660	NULL	15/12/2018
92500706	732756.00	17/12/2017
93061694	806724.00	23/12/2013
93080670	701546.00	23/05/2013
93119340	823903.00	28/11/2019
93120256	1074051.00	22/06/2016
93131019	1065077.00	17/04/2017
93181849	681692.00	19/05/2011
93293201	763558.00	31/08/2018
93355845	914450.00	15/08/2012
93359289	752841.00	13/07/2018
93361875	639232.00	06/10/2009
93415908	764698.00	05/08/2019
94150315	855586.00	01/01/2020
94262136	614465.00	02/07/2010
94276967	479977.00	17/04/2009
94279440	737026.00	22/11/2016
94386876	634471.00	27/06/2015
94474065	1271049.00	03/12/2007
94482860	1307373.00	17/04/2020
96330070	639527.00	08/12/2010
98383972	677910.00	02/11/2016
98453347	648883.00	22/01/2010
98476563	1018505.00	21/11/2014
98484231	765031.00	30/10/2015
98487843	755964.00	18/01/2018
98495394	2635043.00	12/01/2017
98539758	732747.00	11/06/2011
98567670	2357253.00	11/01/2017
98573533	1366005.00	05/06/2017
98602340	773344.00	06/03/2012
98622841	491732.00	08/12/2012
98629028	2697253.00	18/04/2019
98646057	532871.00	27/06/2015
98647231	425203.00	31/10/2008
98657515	554148.00	27/03/2012

98664258	546526.00	22/07/2011
98682426	708081.00	28/02/2016
98706912	1897499.00	24/11/2019
1007679518	964600.00	19/10/2019
1013587340	1422580.00	23/07/2015
1014229058	555056.00	25/06/2013
1014248624	615764.00	23/06/2015
1014260302	NULL	17/10/2017
1017132241	723376.00	12/04/2017
1017174405	501269.00	18/08/2010
1018462351	611871.00	29/12/2015
1020439987	774155.00	19/03/2015
1020757398	1003335.00	09/12/2011
1024461170	879702.00	14/09/2012
1024464058	547380.00	10/04/2010
1024473002	780011.00	22/08/2009
1024475749	1139121.00	17/08/2019
1027883128	581385.00	01/02/2014
1027886600	628953.00	12/07/2016
1028005655	883635.00	04/06/2018
1030600271	1061085.00	20/08/2019
1032456116	707354.00	31/01/2015
1035865669	712607.00	25/06/2017
1035910564	533630.00	14/05/2012
1037448272	817806.00	17/03/2012
1038384827	756692.00	01/01/2019
1039622185	621825.00	11/06/2014
1040323662	3822166.00	25/02/2020
1040742073	848458.00	25/08/2019
1042000569	694369.00	14/04/2018
1045016448	939911.00	11/09/2019
1050778034	901454.00	20/09/2012
1052382937	720562.00	01/09/2017
1052399979	674144.00	26/04/2016
1053684239	562680.00	07/08/2013
1053765291	2183284.00	19/06/2017
1057580890	1374419.00	23/06/2012

1061687059	NULL	27/03/2018
1069719888	1055327.00	26/08/2018
1071580121	819128.00	11/09/2015
1072364659	1110810.00	01/01/2013
1073608598	752280.00	29/12/2018
1073685759	602818.00	14/01/2014
1073985841	1045485.00	25/12/2012
1075280188	1101527.00	19/02/2016
1077032224	649009.00	12/12/2011
1077083282	954006.00	29/10/2017
1077461675	1252095.00	04/08/2019
1085269127	539183.00	06/10/2012
1087548670	NULL	12/04/2019
1087959784	1926622.00	20/02/2018
1096207979	975009.00	30/06/2019
1098100454	697906.00	01/02/2017
1098700699	522072.00	28/10/2012
1101200444	938817.00	25/04/2015
1102794988	1057090.00	22/02/2013
1105675880	701156.00	18/01/2014
1110552628	870212.00	02/06/2017
1112099126	1115399.00	26/12/2019
1112879867	769986.00	31/01/2014
1113625163	2545162.00	24/02/2017
1113628862	567497.00	09/09/2012
1114885546	519256.00	08/11/2014
1116723652	639999.00	09/01/2015
1117497683	1008937.00	20/04/2018
1118290748	611688.00	13/02/2014
1118531868	928293.00	03/03/2017
1118542492	1619580.00	04/07/2014
1120501267	525765.00	04/05/2012
1128268988	484425.00	19/07/2009
1128391890	715607.00	05/04/2017
1128477208	468157.00	16/04/2014
1129516341	1198308.00	10/02/2017
1152440647	964921.00	10/08/2017

1152711421	832191.00	03/02/2018
------------	-----------	------------

TABLA ANEXO NRO. 2

La Gerencia de Prevención del Fraude de Colpensiones emitió informe en agosto de 2020 indicando que, en relación con las investigaciones administrativas especiales adelantadas, **382** casos culminaron con auto de cierre por presuntos hechos de fraude, prácticas corruptas e inducción al error para la consecución de la declaratoria del derecho a la pensión de sobrevivientes por muerte del Afiliado, cuyo solicitante era el cónyuge o compañero permanente supérstite.

Tipo de prestación pensional	Año de emisión auto de cierre Investigación Administrativa Especial					TOTAL
	2016	2017	2018	2019	2020	
PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES	4	70	44	227	37	382
TOTAL	4	70	44	227	37	382
Índice	1%	18%	12%	59%	10%	100%

ANEXO: (Se omiten los nombres por encontrarse bajo reserva).

Consecutivo IAE	CÉDULA	F. AUTO CIERRE	tipología
434-15	26500940	28/03/2016	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
45-16	19166747	25/07/2016	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
118-16	6494504	11/07/2016	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
248-16	8230532	11/11/2016	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
253-16	41609667	01/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
266-16	2636010	22/02/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
297-16	2631670	20/06/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
312-16	35457139	11/01/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
313-16	3485982	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
314-16	2373914	11/01/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
315-16	17049239	11/01/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
316-16	20169255	11/01/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
317-16	21171986	18/01/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
318-16	19125692	18/01/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
330-16	79263223	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
333-16	2599673	08/09/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
340-16	20133789	13/11/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

341-16	4334693	03/09/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
350-16	1405747	08/08/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
397-16	14883715	06/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
3-17	161495	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
4-17	10210109	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
5-17	1850516	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
9-17	30716201	09/08/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
12-17	806307	09/08/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
18-17	36586210	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
19-17	23895855	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
23-17	19087067	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
28-17	40374133	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
29-17	41520949	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
30-17	6757582	08/08/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
32-17	137777	09/08/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
33-17	26669558	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
35-17	2211916	14/01/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
36-17	2998643	08/08/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
38-17	5931445	08/09/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
76-17	37312215	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
78-17	7432436	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
79-17	19281547	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
87-17	73103515	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
90-17	8388055	06/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
134-17	32484180	11/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
143-17	17169237	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
145-17	14877485	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
146-17	91426162	09/07/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
147-17	9074021	06/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
148-17	7466365	12/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
149-17	17042520	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
154-17	9512049	08/09/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
155-17	3707877	05/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
158-17	17011784	01/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
159-17	22375661	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
160-17	71595471	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
162-17	14940932	12/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

164-17	2020823	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
165-17	16593357	13/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
166-17	19227844	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
167-17	60359245	12/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
169-17	14835638	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
172-17	79168055	01/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
175-17	19061239	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
177-17	8242164	06/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
178-17	41769442	23/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
179-17	17030038	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
180-17	3690786	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
181-17	16627660	08/09/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
183-17	21524474	20/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
184-17	14204407	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
185-17	8300180	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
186-17	8270588	18/01/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
190-17	557194	26/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
198-17	5563766	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
200-17	98630948	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
202-17	17973128	08/09/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
203-17	7212099	05/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
213-17	7425433	01/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
217-17	65745104	08/09/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
220-17	17104549	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
221-17	22418427	11/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
222-17	520762	06/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
226-17	1027885046	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
227-17	14212792	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
229-17	9127497	08/09/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
231-17	6286832	22/05/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
232-17	6661279	07/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
239-17	4308018	06/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
240-17	8312977	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
298-17	32438077	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
304-17	37944954	07/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
305-17	8290113	19/10/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
306-17	2771242	14/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

308-17	38979674	20/06/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
311-17	542791	17/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
322-17	15361	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
323-17	2029749	06/12/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
324-17	13231824	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
325-17	2459610	22/01/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
335-17	16246238	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
337-17	589000	28/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
349-17	19114009	28/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
350-17	3048900	06/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
351-17	5275517	28/11/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
364-17	77014851	13/11/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
365-17	93951	29/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
366-17	13806527	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
367-17	17314946	25/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
368-17	17049079	05/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
372-17	2562969	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
373-17	2571404	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
376-17	39384890	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
378-17	80266052	19/10/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
379-17	1541514	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
380-17	4557501	06/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
381-17	10210440	09/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
385-17	21111830	27/12/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
386-17	9399489	11/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
404-17	21055747	20/12/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
405-17	80071585	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
408-17	1128404949	15/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
409-17	12222730	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
411-17	19336021	19/10/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
412-17	8188777	11/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
417-17	9069383	15/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
424-17	149331	12/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
425-17	14231698	18/01/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
427-17	79042728	12/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
428-17	7454356	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
429-17	34987018	11/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

430-17	79404500	15/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
432-17	2908058	26/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
433-17	1549700	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
434-17	8127943	11/12/2017	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
435-17	7437461	14/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
436-17	16254583	28/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
437-17	42842413	14/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
438-17	6407036	05/10/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
442-17	9045403	08/11/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
446-17	53155282	22/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
453-17	10155196	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
454-17	66823622	25/07/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
455-17	452418	30/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2227-17	5750422	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2228-17	1717141	25/07/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2229-17	71728438	21/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2237-17	6369830	14/11/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2245-17	14246953	22/05/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2248-17	6494281	15/03/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2249-17	14953719	25/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2250-17	3560304	25/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2251-17	19143422	26/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2252-17	42403769	18/01/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2256-17	8660449	25/07/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2257-17	5761854	17/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2258-17	8261773	21/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2259-17	1798692	17/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2260-17	18935324	06/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2261-17	19262162	21/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2262-17	73155937	20/01/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2265-17	70325163	20/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2266-17	6300521	22/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2267-17	15315881	07/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2269-17	7441410	19/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2270-17	19386012	03/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2271-17	588892	25/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2276-17	19233090	28/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

2277-17	19067262	20/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2279-17	4110698	21/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2281-17	3266594	11/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2282-17	5896229	07/05/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2286-17	4583036	29/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
2288-17	6494959	28/09/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
3-18	3688430	22/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
4-18	3393226	29/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
5-18	8297189	14/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
6-18	30285843	23/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
9-18	16884108	19/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
11-18	16471049	30/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
12-18	91107357	24/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
14-18	14971386	30/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
15-18	70552635	13/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
23-18	3630482	10/09/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
24-18	2522572	24/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
26-18	98485827	27/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
35-18	91223683	26/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
40-18	6068221	04/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
41-18	975712	07/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
42-18	31152073	26/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
43-18	14891375	27/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
44-18	16592343	22/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
45-18	2929255	30/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
46-18	50849633	13/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
47-18	3244340	26/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
49-18	25956332	22/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
50-18	17072428	04/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
51-18	3043825	25/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
52-18	24725163	28/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
53-18	20620640	22/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
54-18	26256602	17/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
59-18	11300407	03/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
60-18	1420846	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
61-18	38952471	30/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
64-18	41456411	03/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

68-18	16341402	26/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
69-18	868559	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
70-18	12252412	24/10/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
73-18	161880	09/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
74-18	20272433	28/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
75-18	98457422	28/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
76-18	12966910	26/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
83-18	4310816	30/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
84-18	14208628	03/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
85-18	17089074	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
88-18	19312189	28/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
90-18	71080439	03/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
91-18	7423222	27/02/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
92-18	13058496	03/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
93-18	6555376	10/09/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
95-18	4260377	03/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
96-18	6228529	30/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
97-18	591478	26/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
98-18	3375153	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
99-18	17153926	05/12/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
101-18	70505026	13/12/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
104-18	51558253	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
105-18	16345137	21/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
106-18	4505910	28/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
108-18	13885192	05/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
110-18	94365107	07/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
111-18	5388946	07/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
112-18	6753866	15/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
113-18	1199317	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
114-18	8213167	29/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
117-18	15958765	29/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
119-18	719037	08/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
120-18	2545038	15/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
121-18	29065840	08/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
122-18	15850	22/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
124-18	13223968	06/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
125-18	10528739	10/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

126-18	6492628	10/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
127-18	79127705	06/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
128-18	52902298	10/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
129-18	32521451	06/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
132-18	3932585	22/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
133-18	2444688	22/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
134-18	9280889	21/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
135-18	25125830	03/08/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
136-18	2506964	31/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
138-18	16675058	29/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
139-18	9063907	02/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
140-18	17808870	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
141-18	17163785	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
142-18	3617010	10/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
143-18	13347079	05/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
144-18	241159	18/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
145-18	14951371	18/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
146-18	3339825	25/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
147-18	91263201	03/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
148-18	1264728	18/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
149-18	5818656	18/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
150-18	19130319	26/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
154-18	32628163	11/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
155-18	394782	19/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
156-18	6183974	26/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
159-18	870117	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
162-18	51866539	13/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
164-18	3011918	05/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
165-18	10275419	18/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
169-18	11786271	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
170-18	9084710	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
171-18	6328236	15/03/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
172-18	14200521	25/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
173-18	2629946	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
175-18	14315226	22/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
176-18	4262545	05/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
178-18	51902112	17/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

179-18	15402755	04/01/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
181-18	7423098	03/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
183-18	41345554	28/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
184-18	20515834	09/01/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
185-18	20033147	11/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
187-18	23274695	17/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
190-18	72153628	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
191-18	9194691	02/01/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
192-18	14938071	01/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
193-18	23636066	06/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
194-18	72129651	13/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
195-18	6548190	24/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
196-18	6054824	01/11/2018	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
197-18	2672236	17/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
198-18	6547801	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
199-18	16618702	02/07/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
200-18	4327074	06/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
202-18	6095325	05/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
204-18	17150396	13/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
205-18	15020424	27/08/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
206-18	35404232	03/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
208-18	93407264	11/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
211-18	10066975	26/04/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
212-18	8386103	12/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
213-18	19125079	13/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
214-18	41573081	16/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
216-18	15379234	28/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
218-18	2608824	03/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
220-18	17103771	26/06/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
221-18	2010290	03/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
222-18	8386954	14/01/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
226-18	41575783	19/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
227-18	41511547	18/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
228-18	17091751	03/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
231-18	19440246	25/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
232-18	27003677	28/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
233-18	2598782	03/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

234-18	9202134	28/06/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
235-18	10091748	03/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
236-18	2592845	03/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
237-18	13813189	05/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
238-18	79394007	05/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
239-18	16621812	16/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
309-18	79306558	12/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
310-18	19146227	20/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
312-18	634952	12/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
313-18	6816749	18/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
318-18	619988	11/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
323-18	79343058	03/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
324-18	588697	27/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
325-18	72040295	20/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
334-18	16596288	01/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
349-18	37242518	20/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
351-18	7441010	26/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
352-18	440403	03/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
353-18	12531258	03/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
354-18	16450201	25/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
356-18	6087493	08/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
357-18	70076612	06/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
358-18	8670911	20/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
368-18	1003289207	06/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
376-18	4334179	09/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
406-18	41565469	12/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
412-18	1839270	24/10/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
414-18	22415319	13/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
417-18	20324286	27/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
419-18	14956178	23/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
422-18	17196482	04/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
425-18	41568840	07/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
426-18	4261364	12/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
450-18	10215638	29/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
451-18	10245989	29/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
453-18	12703168	29/11/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
492-18	2099639	22/01/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

493-18	72155877	08/01/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
500-18	79339131	18/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
501-18	655866	03/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
502-18	79270983	06/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
503-18	5830240	13/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
505-18	6070161	11/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
506-18	80411761	09/07/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
507-18	14810051	04/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
508-18	823487	24/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
516-18	9511247	03/08/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
3-19	12971368	16/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
13-19	8388715	26/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
14-19	98396980	16/01/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
15-19	19236579	09/07/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
16-19	6406611	23/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
18-19	71589587	23/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
21-19	8309329	18/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
33-19	16244168	17/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
46-19	31302428	26/12/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
49-19	41492074	18/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
52-19	10122132	18/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
53-19	84029244	15/01/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
93-19	6137739	12/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
132-19	1057579751	10/05/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
141-19	3298907	09/09/2019	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
142-19	12529373	18/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
144-19	3444886	15/07/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
151-19	15502140	05/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
152-19	39436814	26/02/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
166-19	19191516	18/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
167-19	3527479	18/03/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
171-19	12267941	28/04/2020	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES